



Universidad Tecnológica ECOTEC
Derecho y Gobernabilidad

Título del trabajo:

Análisis de la eficacia de los pactos parasociales en el sector societario en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas (2017-2023)

Línea de Investigación:

Gestión de las Relaciones Jurídicas

Modalidad de titulación:

Trabajo de Investigación

Carrera:

Derecho y Gobernabilidad con énfasis Legislación Empresarial Y Tributario

Título para obtener:

Abogado

Autor:

Jeremy Angelo Jumbo Alvarado

Tutor:

Mgtr. Bryan Andrade Álvarez

Samborondón – Ecuador
2023

DEDICATORIA

El presente trabajo de grado va dedicado a Dios, quien me sostuvo a lo largo de estos años dándome fuerzas y bendiciéndome para continuar con mis objetivos sin claudicar bajo ninguna circunstancia.

A mi madre por poner toda su fe y confianza brindándome una mano amiga y aliento para convertir este sueño en realidad, por hacerme una persona de bien y darme la fortaleza necesaria para culminarla.

A mi padre por ser mi héroe y mi ejemplo a seguir, para mí es un orgullo poder llamarte así, por enseñarme de perseverancia y la superación que te caracterizan, los valores y consejos durante mi vida por todo eso y mucho más.

A mi hermano por su apoyo y ser parte fundamental en este proceso.

A mi hijo por ser mi motor y ayudarme a ser una mejor persona y un buen ejemplo para él, posiblemente ahora no entiendas mis palabras, pero cuando lo hagas quiero que sepas lo que significas para mí.

¡Este logro no solo es mío sino de todos ustedes!

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo agradezco a Dios por guiarme y no dejarme solo en el transcurso de mi vida, a mis padres por creer en mí y ser mi pilar fundamental, por apoyarme incondicionalmente sin importar las circunstancias que pudiera atravesar, a mi hermano por cuidarme y acompañarme desde siempre, a mi hijo por ayudarme a encontrar el lado dulce y no amargo de la vida son mi motivación más grande para haber concluido este proceso de titulación si mañana no tuviera nada esto es todo lo que soy.

No hay palabras suficientes para expresar todo mi agradecimiento.

CERTIFICADO DE REVISIÓN FINAL



ANEXO N°16

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Samborondón, 07 de diciembre del 2023

Magister
Andrés Madero Poveda
Decano(a) de la Facultad
Derecho y Gobernabilidad
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO: "Análisis de la eficacia de los pactos parasociales en el sector societario en la ciudad de guayaquil, provincia del guayas (2017-2023)" según su modalidad **PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**, fue revisado y se deja constancia que el estudiante acogió e incorporó todas las observaciones realizadas por los miembros del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a: **JEREMY ANGELO JUMBO ALVARADO**, para que proceda a la presentación del trabajo de titulación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación y posterior sustentación.

ATENTAMENTE,



Mgtr. Bryan Andrade Álvarez
Tutor

RESUMEN

La presente investigación tiene como objeto de estudio los pactos parasociales, los cuales están consagrados en el artículo 191 de la LEY DE COMPAÑIAS por años ha sido una figura jurídica ambigua de la cual se tenían nociones poco esclarecidas, motivado a las reformas de los años 2017 y la actual del 2023, los pactos parasociales han sido reivindicados, así como su eficacia, validez y los derechos que tutela, sin menoscabo del resto de los socios excluidos. El objetivo general del estudio es determinar la evolución del art. 191 L.C. y sus incidencias en la reforma societaria, del cual parten los objetivos específicos, analizar la evolución del art 191 L.C. en base a la doctrina, establecer los orígenes de los pactos parasociales parte normativa e identificar su eficacia jurídica. La metodología empleada fue cualitativa, el enfoque de la investigación se mantiene cualitativo por cuanto se basó en el análisis de doctrina y leyes, el tipo de investigación fue exploratorio y descriptivo, teniendo como lugar de desarrollo de la investigación el territorio ecuatoriano. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la deductiva y la empírica. Los resultados señalaron que los pactos parasociales están dotados de la misma validez entre partes de la cual ostentan cualquier contrato privado entre particulares, asimismo se determina su eficacia, sin embargo, resulta pertinente aclarar la inoponibilidad de los mismos, ya que su ejecución puede lesionar los derechos de terceros. Asimismo, se propone un proyecto de reforma de ley el artículo 191 de la Ley de compañías.

Palabras clave: Pactos Parasociales, accionistas, acuerdos, estatutos, mecanismos.

ABSTRACT

The object of this research is to study the parasocial agreements, which are enshrined in Article 191 of the Companies Act, which for years has been an ambiguous legal figure of which there were unclear notions, motivated by the reforms of 2017 and the current one of 2023, the parasocial agreements have been vindicated, as well as its effectiveness, validity, unenforceability and the rights it protects, without detriment to the rest of the excluded partners. The general objective of the study is to determine the evolution of art. 191 and its impact on the corporate reform, from which the specific objectives are based, to analyze the evolution of art. 191 of the Companies Act on the basis of the doctrine, to establish the origins of the parasocial pacts in the normative part and finally to identify the legal effectiveness of the parasocial pacts. The methodology used was qualitative, the research approach remains qualitative because it was based on the analysis of doctrine and laws, the type of research was exploratory and descriptive, having as a place of development of the research the Ecuadorian territory and as a sample the interview of 3 lawyers specialized in tax and corporate law and officials of the application of justice. The research techniques used were deductive and empirical. The results indicated that parasocial agreements are endowed with the same validity between parties as any private contract between individuals, and their effectiveness is also determined; however, it is pertinent to clarify the unenforceability of such agreements, since their execution may harm the rights of third parties. Likewise, a law reform project is proposed, article 191 of the Companies Law.

Key words: Shareholders' agreements, shareholders, agreements, bylaws, mechanisms.

INDICE

Contenido

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
CERTIFICADO DE REVISIÓN FINAL	III
CERTIFICADO DE COINCIDENCIAS DE REVISIÓN DE PLAGIO	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VI
INTRODUCCION	1
JUSTIFICACIÓN	3
Objetivo general	4
Objetivo específico	4
MARCO TEORICO	5
1. La doctrina societaria en los pactos parasociales.....	5
1.1. La doctrina 65: Derecho a la libre negociación de las acciones.....	8
1.2. Análisis de la doctrina 65.....	9
2. Reformas legales del art. 191 de la Ley de Compañías	14
3. El pacto parasocial en la Constitución Ecuatoriana.....	18
4. Código Civil	19
5. Ley de Compañías.....	20
6. Estatutos societarios	22
7. Validez de los pactos parasociales.....	23
8. Mecanismo de cumplimiento de los Pactos Parasociales	24
9. Inoponibilidad de los pactos parasociales.....	26
10. Beneficios y desventajas de los pactos parasociales.....	27
11. Los pactos parasociales en Brasil y Peru	28
2. METODOLOGÍA	31
2.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACION.....	32
2.1.2. Exploratorio	32

2.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN	34
2.2.1. Cualitativos	34
2.2.2 Descriptivos	34
2.3. PERIODO Y LUGAR DONDE SE DESARROLLÓ LA INVESTIGACIÓN	34
2.4. UNIVERSO Y MUESTRA	35
2.5 METODOLOGÍAS Y TÉCNICAS PARA LA INVESTIGACIÓN	35
2.5.1 Deductivo	35
2.5.2 Empírico	36
Capítulo 3:	37
Análisis e Interpretación de los resultados de la Investigación	37
3.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:	37
3.2 DESARROLLO DE LAS ENTREVISTAS	45
PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS	48
Entrevistado No.....	48
PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS	49
Entrevistado No.1.....	49
PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS	50
Entrevistado No.2.....	50
PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS	51
Entrevistado No.3.....	51
PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS	52
Entrevistado No. 4.....	52
PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS	53
ENTREVISTADO NO. 5	53
3.3. Análisis de la entrevista a los expertos	54
CAPÍTULO IV LA PROPUESTA	56
1.1. Título de la Propuesta	56
1.2. Objetivo	56
1.3. Justificación	56
4.4. Proyecto de Reforma a la Ley de compañías	56
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES	65
BIBLIOGRAFIA	67

INTRODUCCION

El pacto de accionistas, a veces conocido como pacto de sindicación de acciones, ha sido un tema polémico en el derecho societario desde hace más de un siglo. Sin embargo, fuera de algunos preceptos societarios que desarrolló la Superintendencia de Compañías que apenas lo insinúan, este tema no ha recibido mucha atención en Ecuador.

Surge de una necesidad particular de sus principales actores, como suele suceder en el ámbito del derecho empresarial. Los inversores y comerciantes pretenden que todas las normas sean explícitas y estén establecidas desde el inicio de una empresa para evitar posibles interpretaciones, retrasos y, a la larga, pérdidas financieras o una disminución de los beneficios esperados.

Independientemente del objetivo de una empresa, es esencial establecer ciertas restricciones en el momento de la constitución, ya que la simple intención de los fundadores o la ley que regula las sociedades mercantiles prohíben su inclusión.

Por lo que, encontrar una forma de gestionar los votos mayoritarios de la asamblea era esencial para definir temas como la elección de administradores, el reparto de dividendos, las inversiones de capital y el endeudamiento, entre otros.

Según Tomás Araya, “la doctrina se mostró reacia contra este tema, el deseo de que existieran condiciones competitivas para las personas que optaban por asociarse para iniciar un negocio hizo que la ley se adaptara a esta nueva realidad económica”. (Araya, 2010).

(Hocsman, 2008), “Algunos estudiosos atribuyen su creación al "voting trust" estadounidense. Esta cifra representaba la transferencia de acciones sindicadas a un "trustee" al que posteriormente se concedía el poder de votar de acuerdo con las directrices que se le proporcionaban”.

Por su parte, Francia recurrió a un decreto ley para anular los acuerdos de voto en 1937. Esta restricción se extendió rápidamente a muchas otras naciones del viejo

continente, ya que esta nación tuvo un impacto significativo en el sistema jurídico europeo. (Caamaño, 2003).

Una de las primeras sentencias legales sobre este tema fue dictada por el Tribunal de Casación italiano en 1942, que reconoció la legalidad de estos pactos sujeta a dos requisitos: 1) análisis caso por caso; y 2) no alteración del orden público.

El significado de este número ha ido cambiando a medida que avanzaban los conocimientos y el tiempo. Al principio, la filosofía se refería a él como un acuerdo de sindicación de acciones. Sin embargo, a medida que la investigación y la comprensión del tema se han ampliado, señala el argentino Gonzalo Luis Anaya, "la mayoría de los escritores ahora se pronuncian sobre este como un acuerdo de accionistas, palabra que fue utilizada por primera vez por el renombrado novelista italiano Giorgio Oppo". (Anaya, 2016).

Carlos Molina Sandoval coincide con esta norma y señala que resalta dos de sus características fundamentales, a saber, su naturaleza contractual y, al mismo tiempo, su carácter extrasocial, ya que depende de un acuerdo social para existir. La expresión "pacto parasocial" ha empezado a utilizarse en los últimos años para referirse a estos contratos personales entre los titulares de diversas participaciones de capital en una organización. En el derecho anglosajón se denomina "share holders agreement". Aunque su denominación está pensada para las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada pueden utilizarla sin problemas. (Molina, 2004).

Los pactos parasociales en el Ecuador han sido regulados en el artículo 191 de la Ley de Compañías, sin embargo, se hace necesaria una legislación que regule de forma completa y subsidiaria todos aquellos aspectos efectos jurídicos que nacen a partir de su perfeccionamiento entre los socios de una empresa.

La tradicional eficacia «inter partes» de los pactos parasociales, que implica que únicamente son eficaces entre los socios participantes en los mismos, ha de ser revisada, si bien con base en argumentos poco sólidos, de ahí los altos riesgos de incumplimiento que conllevan. A la luz de algunas experiencias planteadas ante nuestros tribunales, resulta necesario un replanteamiento de la eficacia de los pactos

parasociales, siquiera respecto de aquellos pactos parasociales en los que han participado todos los socios (Perez Moriones, 2014).

El presente trabajo investigativo tiene como finalidad analizar la eficacia de los pactos parasociales, los mismos se encuentran representados por una figura jurídica que ha generado controversia a nivel internacional en razón de su validez y aplicación en cuanto al interés de socios y terceros. A raíz de ello, surge una problemática entre las restricciones que deberán ser efectuadas para la protección de los derechos de terceros sin afectar la libertad contractual y la autonomía de la voluntad de los socios suscribientes del pacto. Sin contar los cambios y modificaciones que han delimitado los pactos parasociales a través del tiempo, por medio de la doctrina societaria y la normativa vigente.

El presente objeto de estudio busca responder la siguiente pregunta: “¿Los pactos parasociales son lo suficientemente eficaces como para tutelar los derechos de sus suscriptores, así como de los socios excluidos?”

JUSTIFICACIÓN

- La relevancia de la eficacia de los pactos parasociales y su finalidad de regular aspectos de vital importancia para su correcta organización y su neutralidad de cara a la sociedad.
- La dependencia de un contrato de sociedad para que existan los pactos, así como definir sus elementos que lo constituyen, ya que no solamente son subjetivos puesto que no depende únicamente de los suscriptores sino también de un componente objetivo, puesto que el contenido de un contrato podría definir si se clasifica como un pacto parasocial o no.
- La realización de esta investigación es de vital importancia para establecer los pasos y normas que regulan internamente a las sociedades e identificar la diferencia con los estatutos

- La finalidad de esta investigación es beneficiar a los futuros accionistas de las compañías al momento de suscribir el pacto frente a la sociedad y dar a conocer sus consecuencias jurídicas

Objetivo general

- Analizar la eficacia de los pactos parasociales en el sector societario en Guayaquil

Objetivo específico

1. Describir la evolución del art 191 de la ley de compañías en base a la doctrina
2. Establecer beneficios y perjuicios de los pactos parasociales frente a accionistas y terceros.
3. Identificar legislación comparada de Brasil y Perú respecto a pactos parasociales

MARCO TEORICO

1. La doctrina societaria en los pactos parasociales

Las doctrinas corporativas eran vistas como declaraciones oficiales de la (SCVS). “no tienen la fuerza obligatoria de una ley o reglamento, sin embargo, constituyen una orientación para el desarrollo del derecho societario en Ecuador” (SUPERCIAS, 1989, p. 2). Estas pautas interpretativas surgieron tras la promulgación de la Ley de Compañías en 1964:

Históricamente, la tarea de dictar "Doctrinas Jurídicas" comenzó prácticamente con la nueva Ley de Compañías aprobada en 1964. Ello tuvo su origen en el enunciado final de la original Disposición Transitoria Quinta de dicha Ley de Sociedades, que se refería a los "casos de duda" en su aplicación práctica. Este texto reside ahora en el actual artículo 433 de dicha Ley, al señalar: "El Superintendente de Compañías (...) resolverá los casos de duda que se presenten en la práctica", respecto de la Ley de Compañías. (Romero Parducci, 2017).

Desde el punto de vista histórico, en el ámbito de las doctrinas legales corporativas, se desarrollaron en un conjunto unificado de pautas a partir de 1964 (Villaba & Merlo, 1989). Hasta 1984, se emitieron ciento treinta y un criterios doctrinales (Romero Parducci, 2017). En ese momento, la Superintendencia de Compañías, liderada por la economista Teresa Minuche de Mera, decidió recopilar estos puntos legales, llevando a cabo un análisis de los criterios emitidos.

La primera doctrina emitida por el Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros realizó un análisis sobre las responsabilidades a las que estaban sujetas las empresas extranjeras. Sin embargo, fue eliminada individualmente (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, p. VII). Mientras tanto, la primera publicación que incluyó todas las doctrinas emitidas fue la Revista de la Superintendencia de Compañías. La siguiente revista que incorporó los ciento veintiuno criterios apareció en la publicación de

1977 "Aspectos Jurídicos"; continuando hasta 1984 con la publicación "Edición Revisada" que delineó en forma de proyecto las ciento treinta y una doctrinas legales que la institución había emitido hasta ese punto.

En el prólogo del proyecto, el Superintendente declara explícitamente:

Si bien una doctrina, aunque sea el pronunciamiento oficial del órgano de control, no tiene la fuerza obligatoria que posee la ley o el reglamento, orienta la evolución del derecho societario en el Ecuador. (Villaba & Merlo, 1989).

Estas normas fueron desarrolladas por la Superintendencia de Compañías para atender diversas consultas sobre temas legales y financiero-contables, principalmente de administradores de empresas y profesionales del derecho. Fueron ampliamente discutidas en las conocidas "Convenciones de Abogados", reuniones a las que asistían numerosos abogados de la institución y profesionales que actuaban como consultores (Romero Parducci, 2017).

En julio de 1997 se realizó la "Novena Convención". En este evento, el Dr. Ignacio Vidal Maspons, entonces Superintendente de Compañías, emitió la histórica Resolución de Continuación. La institución declaró vigentes las doctrinas jurídicas societarias (Romero Parducci, 2017). Desde 1997, estas doctrinas fueron difundidas en la Gaceta Corporativa de la institución. Observando la evolución de estas doctrinas a lo largo del tiempo, se pueden distinguir tres periodos:

a) El primer periodo abarca desde 1964 hasta 1997. En esta época se emitieron la mayor parte de las doctrinas y criterios jurídicos societarios. Sin embargo, se utilizaron principalmente como instrumento para abordar consultas y no se les asignó ningún valor jurídico dentro del ordenamiento jurídico.

b) El segundo período estuvo marcado por otorgó rango legal a estas doctrinas, haciéndolas parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Solo se consideraron obligatorias para la institución en su toma de decisiones y para las empresas asociadas a ella, hasta 2017. En 2017, se expidió la Resolución Derogatoria, dando lugar a la derogatoria total de las doctrinas jurídicas societarias.

c) El tercer periodo abarca desde enero de 2017 hasta la actualidad. Durante este tiempo, las doctrinas han retomado su papel de directrices interpretativas sin ser exigibles como vinculantes para la autoridad.

El primer período reseñado implicó el enriquecimiento doctrinario de una fuente de consulta para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Esto se logró mediante la colaboración de distinguidos juristas y expertos, quienes recopilaron criterios para facilitar la práctica fáctica del Derecho Societario ecuatoriano. El segundo período abarcó veinte años y se caracterizó por el reconocimiento del valor de estos criterios desarrollados, reconociéndolos como parte del sistema normativo. El tercer y último período comprende el análisis de los efectos causados por la eliminación total de estas doctrinas, dados los vacíos dejados en la Ley de Compañías y su valor actual. Esto se examinará ampliamente en el tercer capítulo de la investigación.

Las doctrinas legales societarias se dictaron y ordenaron su publicación mediante resoluciones generales a partir de 1997. Con anterioridad, estos criterios podían considerarse una fuente material de inspiración para la autoridad societaria a la hora de resolver casos dudosos, o para las empresas asociadas a la institución. La emisión de estas doctrinas vino motivada por la necesidad de cubrir ciertas lagunas que diversas codificaciones de la Ley no cubrían. Sin embargo, desde el primer criterio hasta 1997, tuvieron un carácter meramente material.

La inclusión en el ordenamiento jurídico cambió cuando la Resolución de Continuidad decidió dar fuerza de ley a estos criterios. Como la continuidad es una característica común de la legislación, pueden considerarse una fuente formal de derecho. Tienen la prioridad más baja dentro del ordenamiento jurídico, lo que significa que ostentan la condición de actos y decisiones de los poderes públicos derivados de una resolución, situados en el penúltimo nivel, en consonancia con las competencias normativas otorgadas por la Constitución y la Ley.

1.1. La doctrina 65: Derecho a la libre negociación de las acciones

El contrato social de una sociedad anónima no puede contener una cláusula que restrinja el derecho a negociar libremente las acciones, ni siquiera bajo pretexto de renuncia.

El artículo 204 (actual 191) de la Ley de Compañías establece que "No podrá restringirse el derecho a negociar libremente las acciones." Este derecho, como se ha dicho, constituye una disposición de orden público que no puede contradecirse en el contrato social de las sociedades anónimas. De hecho, el punto 8 del artículo 220 (actual 207) de la misma ley lo enumera como uno de los derechos "fundamentales" concedidos a los accionistas e inherentes a su estatuto, del que "no pueden ser privados". (Cárdenas, 2018).

Los derechos esenciales de los accionistas no sólo se aplican a los fundadores, sino también a quienes en el futuro pasen a formar parte de las relaciones jurídicas derivadas del contrato social. De ahí que, como señala el citado artículo 220 (actual 207), no se pueda privar de tales derechos a quienes ostenten en la actualidad o en el futuro la condición de accionistas. Sin embargo, una vez que estos derechos han sido establecidos por la ley y están incorporados expresa o implícitamente en el respectivo contrato social sin limitación alguna, sirven al interés de los particulares, y su renuncia individual no está prohibida por la ley (artículo 11 del Código Civil).

Por lo tanto, este derecho no puede ser objeto de una renuncia predeterminada en el contrato social, ni su ejercicio puede ser limitado de ninguna manera; sin embargo, cualquier accionista es libre de renunciar a él mediante un acuerdo separado. Además, si la ejecución o cumplimiento de dicho acuerdo exigiera requisitos o formalidades previas más allá de lo que la Ley prescribe para la transmisión de acciones, para que fueran cumplidos por los interesados en dicho acuerdo, tales requisitos o formalidades previas adicionales carecerían de valor para la sociedad, de acuerdo con el inciso final del artículo 202 (actual 189) de la Ley de Compañías. (Cárdenas, 2018).

Por ejemplo, se puede pactar un "derecho de tanteo" sobre determinadas acciones, señalando en el respectivo acuerdo el proceso a seguir para ejercer la preferencia sobre otros posibles compradores. Sin embargo, no seguir este proceso debido a un incumplimiento de dicho acuerdo no impedirá el registro válido de la transferencia de acciones realizada a un tercero.

Del mismo modo, el derecho a percibir dividendos en una sociedad por acciones no puede ser suprimido por los estatutos de una sociedad anónima, ya que ello equivaldría a suprimirlo. Esto no significa que el accionista esté obligado a percibir los dividendos, puesto que una vez emitidos, el beneficiario es libre de cederlos a título gratuito.

1.2. Análisis de la doctrina 65

La Doctrina nº 65 firmemente establecía: "En el contrato social de una sociedad anónima no es admisible, ni siquiera bajo la apariencia de renuncia, una cláusula que restrinja el derecho de negociar libremente las acciones" (Villaba & Merlo, 1989). Esta decisión implicó el análisis de los artículos 189, 191 y 207 de la Ley de Compañías y del artículo 11 del Código Civil.

La Doctrina Nº 65 resolvió de manera decisiva la cuestión jurídica relativa a la cuestionada validez de los pactos celebrados por los accionistas respecto de la disponibilidad y transferencia de sus acciones. Su pronunciamiento se basó en tres ideas principales: los derechos de los futuros accionistas en presencia de este tipo de acuerdos, el alcance de la prohibición de restricciones y la analogía del caso con la distribución de dividendos. Estos argumentos tienen su origen en la prohibición establecida por el artículo 191 de la Ley de Compañías, que establece que "el derecho a negociar libremente las acciones no admite limitaciones" (LC, 1999). Sin embargo, antes de la reforma de 2017, no estaba claro qué tipo de restricciones podían establecerse sobre el derecho de los accionistas a disponer libremente de sus acciones, según la facultad otorgada en el artículo 207 de la antigua Ley de Sociedades.

En primer lugar, en relación con la entrada de nuevos socios en la esfera de los derechos integrados en el contrato social, cuya participación en el mismo es posterior a la constitución de la sociedad, sus derechos a la libre negociación no pueden verse afectados por el establecimiento de obligaciones y limitaciones impuestas en el acto de constitución de la sociedad o en cualquier otro acto societario.

Según el criterio de la Doctrina nº 65, "los derechos esenciales de los accionistas no conciernen sólo a los fundadores, sino también a quienes en el futuro ingresen en la esfera de las relaciones jurídicas derivadas del contrato social" (Villaba & Merlo, 1989). Por tanto, como indica el citado artículo 207, no se puede privar de tales derechos a quienes actualmente o en el futuro ostenten la condición de accionistas.

En segundo lugar, en cuanto al alcance de la prohibición de establecer limitaciones al derecho a la libre negociación, la Doctrina No. 65 señaló el momento oportuno para imponer limitaciones, sin afectar derechos de terceros y ejerciendo actos relacionados con la autonomía de la voluntad. Este momento se desarrolló a través de un acuerdo privado como renuncia al derecho, como se indica a continuación:

Estos derechos, una vez creados por la propia ley e incorporados expresa o implícitamente al respectivo contrato social sin ningún tipo de limitaciones, sirven al interés de los particulares, y su renuncia individual no está prohibida por la ley (artículo 11 del Código Civil) (Villaba & Merlo, 1989).

Este derecho no puede ser objeto de una renuncia preestablecida en el contrato social, ni su ejercicio puede limitarse en modo alguno. Sin embargo, "cualquier accionista es libre de renunciar a él mediante pacto separado" (Villaba & Merlo, 1989). Es importante aclarar que estos pactos separados del contrato social, realizados por los accionistas, se denominan "pactos parasociales". Se definen por su naturaleza como:

Acuerdos celebrados al margen de la normativa societaria, entre socios, entre estos y la sociedad, o con terceros, que constituyen un instrumento de uso habitual en el desarrollo de las relaciones societarias, a pesar de la ausencia de una regulación legal completa. Su validez, eficacia e incumplimiento vendrán determinados en gran medida

por las normas de derecho civil y en menor medida por el ordenamiento jurídico societario. (Henoa, 2013, p. 179).

Vale la pena señalar que el momento en que se celebra un pacto parasocial es fundamental para su validez. Si dicho acuerdo se realizara dentro del contrato social o en otros actos societarios propios de la sociedad, sería visto como una restricción, ya que siempre surtiría efectos independientemente de que los accionistas quisieran negociar sus acciones. Sin embargo, hacerla después de la suscripción implicaría una renuncia, que se supone que cuenta con el consentimiento del socio o accionista en cada acuerdo. Esto valida el acuerdo siempre que no imponga formalidades no recogidas en la Ley de Compañías, como decía la Doctrina nº 65:

Si para la celebración o cumplimiento de dicho acuerdo se crearan requisitos o formalidades distintos a los señalados por la Ley de Compañías para la transferencia de acciones, con el objeto de ser cumplidos por los interesados en dicho acuerdo, tales requisitos o formalidades adicionales no tendrían valor alguno para la sociedad, de conformidad con el inciso final del artículo 189 de la Ley de Compañías (Villaba & Merlo, 1989).

Esta doctrina aclaró el debate sobre el derecho de tanteo, pacto según el cual los accionistas tienen preferencia sobre otros posibles compradores a la hora de vender acciones a un tercero (De la Puente, 1995, p. 86). En general, el derecho de tanteo se refiere a la capacidad de un individuo de adquirir un activo de un tercero, con preferencia sobre otros compradores y al mismo precio (Silva, 1993, p. 231). Esta práctica, conocida en el derecho anglosajón como "right of first refusal", es común entre los acuerdos de socios de una empresa.

En torno a este tema, existían posturas que sostenían que los acuerdos sobre el derecho de tanteo estaban prohibidos por limitar la libre negociación de las acciones (Piera, 2015, p. 33). Por otro lado, algunos argumentaban que el accionista finalmente tendría la libertad de decidir con quién establecer el contrato de compraventa (Coronel Jones, 1990), aceptando simplemente una compensación con el accionista afectado. Esta divergencia de puntos de vista se resolvió con la publicación de la Doctrina Nº 65, que explícitamente avalaba el acuerdo sobre el derecho de tanteo, declarando:

Es completamente posible acordar un "derecho de tanteo" ("right of first refusal") en relación a ciertas acciones, estableciendo en el respectivo acuerdo el procedimiento que debe seguirse para ejercer la preferencia frente a otros posibles compradores; sin embargo, la violación de ese procedimiento por incumplimiento de ese acuerdo no impedirá que se inscriba válidamente la transferencia de las acciones que se haya realizado a favor de un tercero (Villaba & Merlo, 1989).

De esta forma, se aclaró y resolvió el alcance de la limitación, permitiendo la renuncia al derecho de negociar libremente las acciones, siempre y cuando este acto se realice en un acuerdo separado, sin requisitos o formalidades adicionales a las exigidas por la Ley de Compañías. También se recalcó que la empresa tiene la obligación de registrar la transferencia válida de acciones que se haya realizado a favor de un tercero diferente al que celebró el acuerdo, ya que este deberá reclamar por incumplimiento del contrato (coronel Jones, 1990, p. 142).

El contenido de esta doctrina fue tan acertado que la Ley Orgánica de Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en diciembre de 2017, decidió que se incorporara el siguiente párrafo al artículo 191 de la Ley de Compañías sobre la negociación de acciones:

Los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de acciones serán válidos. Sin embargo, estos pactos no serán oponibles a terceros, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que puedan surgir, y en ningún caso podrán dañar los derechos de los accionistas minoritarios. (LOREFDYMGF, 2017).

En otras palabras, se aceptaron acuerdos entre accionistas, como los pactos parasociales, relacionados con la negociación de sus acciones, sin especificar un tipo particular, como el de tanteo u otros. Estos pactos son aceptados siempre y cuando no perjudiquen los derechos de los accionistas minoritarios y no afecten a terceros vinculados a la empresa, comúnmente conocidos como "stakeholders" (Hanssman & Kraakman, 2001, p. 185).

Finalmente, la Doctrina N° 65 elaboró un ejemplo utilizando una analogía basada en la libertad que los accionistas tienen para renunciar a la distribución de dividendos. Durante el análisis de las motivaciones para emitir este criterio, se hizo una comparación con la renuncia y cesión de los dividendos obtenidos por las acciones. Como beneficiario de este derecho, un accionista puede cederlos sin restricciones y sin que esto constituya una violación de su derecho, siempre que ya los haya recibido:

Es similar al caso del derecho a recibir dividendos en una empresa de acciones. Si un accionista renuncia a esto en el estatuto de una sociedad, sería equivalente a haberlo eliminado. Esto no significa que el accionista esté obligado a recibir los dividendos, ya que una vez que estos se han generado, el beneficiario tiene total libertad para cederlos sin costo. (Villaba & Merlo, 1989).

La Doctrina N° 65 generó controversia porque, aunque aclaraba que la libre negociación de las acciones es un derecho preestablecido por la ley y no se pueden establecer limitaciones en el contrato social o renunciaciones en el momento de su celebración, una vez adquirido el derecho, no está prohibida su renuncia a través de un acto privado separado, siempre y cuando no se soliciten requisitos que no estén estipulados en la ley.

1.3. Análisis de los Pactos Parasociales en las Sociedades por acciones Simplificadas

Los pactos parasociales en las SAS pueden ser de gran ayuda para la compañía ya que son acuerdos entre privados que involucra a los accionistas para establecer los lineamientos a seguir dentro de la sociedad.

Estos pactos pueden desempeñar un papel fundamental en la gestión de la empresa, algunos aspectos relevantes dentro de este análisis son la flexibilidad y adaptabilidad: adaptación a las necesidades particulares y flexibilidad en términos de estructuración ya que estos pactos permiten a los accionistas suscritos del pacto adaptar las reglas a las disposiciones y necesidades particulares de la empresa. Confidencialidad: privacidad en las decisiones estratégicas puesto que al ser acuerdo entre privados los pactos parasociales permiten a los accionistas mantener la

confidencialidad en torno a ciertos aspectos estratégicos de la empresa, esto es de vital importancia puesto que la divulgación pública puede afectar adversamente a la compañía. Regulación de transferencia de acciones restricciones y condiciones: Los pactos parasociales pueden contener cláusulas que regulen la transferencia de las acciones entre socios, entre ellos podemos encontrar restricciones condiciones o derechos de primera oferta lo que permitirá tener un mejor control sobre quienes pueden convertirse en accionistas. Toma de decisiones y control: los pactos pueden llevar la toma de decisiones importantes, estableciendo condiciones específicas para la aprobación de las acciones que se lleve dentro de la compañía esto puede llevar a evitar conflictos y garantizar una toma de decisiones más efectiva además de poder establecer los procedimientos para la resolución de conflictos que puedan disputarse los accionistas y que conlleve a la estabilidad y armonía dentro de la empresa; Duración y modificación : los pactos pueden tener una duración específica o indefinida según lo acordado entre los accionistas y sirven como complemento a los estatutos sociales de las SAS. Mientras que los estatutos establecen las reglas básicas y obligatorias los pactos parasociales pueden detallar acuerdos más específicos y flexibles entre los accionistas.

En general los pactos parasociales en las SAS proporcionan a los accionistas un instrumento versátil para personalizar la estructura de la compañía además de abordar temas específicos de interés común.

2. Reformas legales del art. 191 de la Ley de Compañías

Los accionistas pueden negociar libremente las condiciones de sus acciones en virtud de la Ley de Compañías (art. 191). Para dar una excepción a esta norma general, la reforma de 29 de diciembre de 2017 añadió una cláusula (denominada "los Pactos") al mismo artículo. (Sevilla, 2019).

La reforma permite específicamente la creación de pliegos de negociación de acciones y reconoce la validez de los Pactos. Esta es la única regulación sobre el tema que existe en la legislación ecuatoriana.

Las principales cosas que debemos saber sobre los Pactos entre accionistas son:

- * No pueden violar la Ley de Compañías, los estatutos de la sociedad, y deben tener un objeto lícito;
- * Pueden ser suscritos por dos o más accionistas;
- * No son oponibles a terceros, sólo a quienes los suscribieron;
- * No pueden ser perjudiciales para los accionistas minoritarios;
- * Suelen contener acuerdos sobre:
 - * Derechos de adquisición preferente para toda o parte de la participación;
 - * Derechos de dividendo preferente;
 - * Derechos de adquisición preferente para todos. (Sevilla, 2019).

Los pactos son cada vez más frecuentes e importantes para el crecimiento de las empresas, ya sean familiares, de nueva creación o grupos que acogen a nuevos propietarios contribuyentes. Los pactos son herramientas adecuadas que establecen requisitos específicos para todos los accionistas.

El 15 de marzo de 2023 se publicó en el Registro Oficial No. 269 la Ley de Compañías para la Optimización e impulso empresarial para el fomento del Gobierno Corporativo, que tuvo por objeto modernizar el sistema societario ecuatoriano y regular el comportamiento de los administradores y de las organizaciones comerciales. Este cuerpo normativo afecta significativamente el marco jurídico societario y se destaca por permitir la creación de empresas por acto unilateral, reducir los costos notariales y flexibilizar el procedimiento de constitución. Se aprecian los siguientes cambios introducidos por esta ley:

Se permite la utilización de documentos jurídicos privados para la constitución de empresas y sus futuros actos societarios, si bien las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada deben seguir inscribiéndose en el Registro Mercantil. La sociedad anónima o de responsabilidad limitada puede constituirse sin al menos dos accionistas o socios. (BDO TAX & LEGAL, 2023).

Los socios de una sociedad de responsabilidad limitada sólo necesitan autorizar por unanimidad una transmisión de acciones cuando actúen en interés de otras partes; las transmisiones dentro de la sociedad son gratuitas. Es fundamental subrayar que para realizar esta transmisión de participaciones puede utilizarse un documento privado, en lugar de la escritura pública que era necesaria antes de la reforma. (BDO TAX & LEGAL, 2023).

Si es factible, se exigirá que todo vuelva al estado en que estaba antes de ser objeto de fraude de ley o abuso. Sólo podrá utilizarse una sentencia judicial o un laudo arbitral para retirar el velo corporativo. Nunca podrá imponerse el velo corporativo como medida preventiva. Se dan importantes explicaciones sobre la culpabilidad de los administradores, señalando que quedan exonerados si no participaron en la conducta que ocasionó el perjuicio económico a la sociedad. Hay que destacar también que los administradores sustitutos sólo responderán del cumplimiento de sus funciones y no de posibles actos. (BDO TAX & LEGAL, 2023).

De acuerdo con esto, la ley ha dejado claro que los directores de la empresa no serán responsables por las obligaciones laborales o cualquier otra responsabilidad en que incurra la empresa, incluso si estas obligaciones van en contra de lo dispuesto en el Código de Trabajo, que establece que serán responsables solidarios en sus interacciones con los trabajadores.

A diferencia de los consejeros independientes, que pueden ser elegidos por los accionistas minoritarios de acuerdo con la mayoría de las normas de la minoría, los consejeros ejecutivos pueden ser elegidos por mayoría de votos en la junta general de accionistas.

Los acreedores de un socio o accionista pueden, en cualquier momento de la vida de la empresa, solicitar el bloqueo de la transmisión de dichas acciones o participaciones. Además, tienen autoridad para embargar los fondos utilizados para pagar obligaciones. Si el capital social de la empresa ha aprobado por unanimidad la pignoración, las participaciones sociales podrán ser pignoradas.

En cuanto al derecho de acceso a la información que tienen los socios o accionistas de una sociedad, la ley ha establecido que será de carácter ilimitado; sin embargo, también señala que los administradores no estarán obligados a facilitarla cuando existan indicios racionales de que la información pudiera utilizarse para fines extra sociales o de que su divulgación perjudicaría los intereses sociales. (BDO TAX & LEGAL, 2023).

Se han introducido los siguientes ajustes en las actividades corporativas que requieren autorización previa: Se han introducido cambios o adiciones en las siguientes actuaciones societarias: i) cancelación expedita de una sociedad; ii) eliminación de la reactivación de esta lista de actuaciones societarias; iii) aclaración de que la exclusión de socios necesitará autorización previa si no existe una resolución judicial ejecutiva que lo exija; y iv) aclaración de que la convalidación de actos societarios necesitará autorización si dichos actos requieren la aprobación previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (BDO TAX & LEGAL, 2023).

El artículo 328 de la Ley de Compañías, que señala quiénes están impedidos de actuar como auditores externos, ha sido actualizado para tomar en cuenta las justificaciones proporcionadas en resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (BDO TAX & LEGAL, 2023).

Así, se establece que las personas que hayan prestado diversos servicios a una organización no podrán desempeñarse como auditores externos de la empresa durante el año siguiente a la conclusión de su relación laboral. De forma similar, no se permite que un auditor externo preste más servicios para la empresa auditada durante el año posterior a la finalización de su contratación.

Además, estipula que no se permite a ninguna persona o empresa de auditoría realizar una auditoría externa para la misma empresa más de cinco años seguidos. La política no establece explícitamente si se dará a estas empresas o a sus empleados un tiempo de espera antes de permitirles emprender otra auditoría para el mismo cliente.

Cuando todos los socios o accionistas, así como el representante legal, declaran y acuerdan en asamblea general que la empresa no tiene obligaciones pendientes con terceros, como la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se genera la figura de cancelación acelerada de empresas. (BDO TAX & LEGAL, 2023).

El representante legal de la compañía puede entonces solicitar al Superintendente la disolución de la compañía, ordenar que los activos de la compañía se dividan entre los socios o accionistas de acuerdo con sus participaciones y ordenar la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil o, en el caso de una sociedad por acciones simplificada, en el Registro de Compañías.

El Servicio de Rentas Internas está obligado a otorgar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) dentro del plazo obligatorio e improrrogable de 24 horas siguientes a la inscripción de cualquier tipo de sociedad en el Registro Mercantil, o en el Registro de Compañías en el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), con el fin de promover la celeridad de los trámites para el pleno funcionamiento de nuevas sociedades en el Ecuador. (BDO TAX & LEGAL, 2023).

3. El pacto parasocial en la Constitución Ecuatoriana

El derecho a la libre contratación está garantizado en el Ecuador por el artículo 66, numeral 16, de la Constitución. Este derecho otorga a las partes la libertad de estipular lo que les convenga en un contrato siempre y cuando se ajuste a las normas vigentes al momento de la suscripción del mismo y no entre en conflicto con las normas expresas.

La Corte Constitucional resuelve en una sentencia que el derecho a la libertad de contratación está reconocido y establecido por el artículo 66 numeral 16 de la

Constitución como una facultad de libertad de las personas, lo que afecta la discrecionalidad que detentan estas para escoger, celebrar los contratos y delimitar el contenido, asimismo las restricciones, modos y condiciones se regirán por la autonomía de las partes contratantes. (Caso No. 171-14-SEP-CC, 2014).

El Tribunal Constitucional sostuvo en su interpretación de la sentencia N° 11- 18-CN/19 que: "El reconocimiento constitucional del derecho a la libertad contractual no distingue entre distintos tipos de contratos. Se reconoce que se han elaborado leyes para regular la contratación. El Código Civil es una de ellas y quizás la más significativa (...).

Además, el propio Código Civil establece en su discusión de las consecuencias legales que "a nadie se le puede impedir una actividad que no sea expresamente sancionada por Ley". (Art. 8). (N° 11-18-CN/19, 2019, p. 39).

La constitución asegura que todo ecuatoriano tiene la capacidad de crear cualquier tipo de contrato, el cual se regirá por las leyes que le apliquen en función del alcance y contenido de estos, lo que nos permite asegurar que los pactos parasociales sean válidos de acuerdo con la Constitución.

4. Código Civil

Tal y como establece el art. 1561 del Código Civil, los contratos no podrán ser invalidados sino por consentimiento o por causales legales, además que los contratos se consideran ley inter partes. Es necesario discutir el principio de "autonomía de la voluntad" para comprender que los acuerdos de los accionistas son contratos (2005, sección "Sobre el efecto de las obligaciones"). De acuerdo con el citado artículo, sólo las partes de un contrato que lo celebraron de conformidad con todos los requisitos legales podrían anularlo o cualquier justificación legal. Según la sentencia del Tribunal de Justicia en el boletín judicial XII de 1998.

La palabra "invalidar" ha sido utilizada en el texto del artículo 1588 del Código Civil (actualmente 1561), y su significado general y etimológico es el de dejar sin efecto el acto y no es sinónimo de limitar la eficacia de un hecho que requiere validez.

La jurisprudencia señala que, si un contrato se celebra con el consentimiento de múltiples partes, también debe ser revocado con el consentimiento de todas ellas. Es

posible argumentar que, de acuerdo con el citado artículo, un contrato no puede ser declarado inválido a menos que todas las partes estén de acuerdo en hacerlo o por razones legítimas siempre que sea "legalmente celebrado", o sea, conforme a la ley.

En cambio, si bien los pactos de accionistas no están especificados ni considerados como tales en la legislación ecuatoriana, se puede deducir del artículo 8 del Código Civil que los socios son libres de suscribirlos ya que no existe una ley clara que prohíba esta conducta.

5. Ley de Compañías

La discusión sobre el análisis de los artículos de la Ley de Compañías limita el alcance de los efectos de los pactos se ha suscitado por la falta de regulación en materia de pactos parasociales. Los requisitos para constituir una sociedad se recogen en el artículo 137, apartado 10, de la Ley de Compañías, que establece que las partes de la escritura de constitución deben jurar que los acuerdos entre los socios son válidos y no están en conflicto con la ley.

En consecuencia, es posible crear pactos parasociales, que no serían impugnables por la sociedad porque se les otorga expresamente una eficacia Inter partes. No obstante, para ello será necesario que no se reserven ni se mantengan en secreto para la empresa, siempre que cumplan con los requisitos legales. (Velasco, 2017).

Sobre las prohibiciones, el art. 146, se establece la representación de la organización de la sociedad, y determina las regulaciones siguientes aparte destaca la siguiente afirmación de este artículo: "... Los pactos sociales que hayan sido mantenidos al margen de los socios serán nulos", por lo que el autor Peña (2017) sostiene que la implicación de la palabra reservado se refiere a la ausencia de registro y de accesibilidad para los interesados.

El artículo 221, que trata de los derechos y obligaciones de los socios, es otra parte de este cuerpo legal que se trae a colación. En este artículo se dice que hay

reconocimiento en la opción de contratar en estos acuerdos, al establecer que son nulos los pactos que supriman los derechos otorgados legalmente a cada socio, salvo en los casos determinados por la ley.." Esto no impide la regulación del ejercicio de los derechos

Según la definición de este tipo de acuerdos y sus características principales, el acuerdo entre socios se contempla en la Ley de Compañías como aquel documento que estipula los términos de negociación de acciones dentro de las sociedades anónimas y puede enmarcarse en los pactos de relación (buscan mejorar las relaciones internas de los socios sin interferir en el ámbito societario). Su legalidad está recogida en el artículo 191 de la Ley de Compañías, que dice lo siguiente.

La libertad de negociación de las acciones no admite restricciones. Los acuerdos de los accionistas que especifiquen las condiciones para la venta de acciones son legalmente vinculantes. No obstante, dichos acuerdos no pueden ser oponibles a los terceros sin perjudicar las responsabilidades civiles que tuvieran lugar, se considerará que dichos acuerdos vulneran los derechos de los accionistas minoritarios. (Ley de Compañías, 2018).

El número 8 del artículo 207 de la Ley de Compañías reconoce y otorga a cada accionista de una empresa el derecho inherente a la "libre negociación de las acciones." En general, no se puede negar a los accionistas ninguno de los derechos previstos en la ley. Según el artículo 207 de esta Ley, los derechos concedidos en el contrato social deben ser respetados; en caso contrario, el contrato sería nulo porque los accionistas no pueden ser privados de sus derechos. La posibilidad de limitar el derecho mencionado en los estatutos se cierra categóricamente en el primer párrafo del artículo 191.

La primera parte del párrafo segundo de la norma 191 confiere validez a los pactos que restringen este derecho, de forma que, una vez establecida la sociedad, los accionistas pueden prescindir de sus derechos por su elección sin tener efectos adversos para terceros. Al poner una condición a la renuncia de derechos, se

garantiza que tanto los socios presentes en el momento de la constitución de la sociedad como los futuros socios reciban la misma protección.

6. Estatutos societarios

Los Estatutos, a diferencia de los acuerdos de los accionistas, son aplicables a todos los accionistas, hayan suscrito o no. Controlan la organización y el funcionamiento de la empresa a nivel fundamental. Son comparables a un contrato de adhesión, en el sentido de que los nuevos socios los acatan al incorporarse a la empresa, por lo que podemos decir que, a diferencia de los acuerdos de los accionistas, los estatutos deben registrarse y cumplir una serie de requisitos legales. Además, hay que convocar una Junta General para modificarlos y se requiere una mayoría de votos. (Ayala, 2016).

Una vez realizados los cambios, deben pasar por un largo procedimiento burocrático antes de ser presentados. Por ello, es fundamental que se redacten de forma que no haya que cambiarlos cada vez que entre un nuevo socio en la empresa. En resumen, aunque los estatutos y los acuerdos de accionistas son similares, cada uno tiene una finalidad distinta. Uno es más general, el segundo es más preciso.

Según la Ley de Compañías, los estatutos "regirán el funcionamiento de las sociedades de capital" y deben formar parte de la escritura de constitución de toda sociedad de capital. El capital social y las participaciones o acciones en que se divide (incluyendo, en su caso, los distintos derechos que puedan atribuirse a los socios), el modo de administración de la sociedad, y la forma de deliberación y adopción de acuerdos por los órganos colegiados de la sociedad, entre otras cuestiones.

La Ley de Sociedades de Capital también permite que otras cuestiones, como la existencia de prestaciones accesorias, acciones o participaciones con privilegios en el voto o en el reparto de dividendos, o el proceso de transmisión de acciones o participaciones, se regulen estatutariamente (incluyendo la obligación de no vender en un determinado plazo u otras restricciones o condiciones específicas de transmisibilidad).

7. Validez de los pactos parasociales

Los acuerdos que son ratificados por cada uno de los socios, además de los estatutos forman parte del contenido contractual societario, es por ello que se distingue del derecho de sociedades que regula los estatutos sociales y las normas reguladoras de las obligaciones y pactos parasociales. (Saéz, 2009).

La autora se refiere a la aplicabilidad y eficacia de los Pactos Parasociales, así como a la conveniencia de su aplicación y al uso de mecanismos de ejecución.

La validez de los acuerdos entre socios, de conformidad al artículo 146 de la Ley de Compañías determina que es nulo todo pacto parasocial que sea reservado. En cambio, el artículo 137 numeral 10 observa que los accionistas deben mantener un juramento en que los pactos deben ser lícitos y que los socios deben estimar las condiciones especiales a considerar en el contrato. Los párrafos comentados reflejan claramente el punto de vista del legislador en cuanto a no ocultar estos acuerdos.

El Dr. Roberto Salgado Valdez se refiere a esto cuando afirma: "...los fundadores y promotores pueden evidenciar los pactos legales a los que determinado y que pueden ser objeto del contrato y del conocimiento de la sociedad..." (Valdez, 2015).

En consecuencia, podemos afirmar que la Ley especifica ciertos requisitos previos para la validez de un Acuerdo de Accionistas:

1. No deben ser desconocidos por la sociedad.
2. No deben ser contrarios a la Ley.
3. Deben ser celebrados en cumplimiento de los criterios de validez como cualquier contrato.

Con base en los apartados anteriores, se puede inferir que la adopción de Pactos Parasociales es permisible en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cumpliendo con que

sea manifestado por la empresa y no infrinja la moral o la norma, caso contrario serian nulos. Es esencial acotar que los pactos son de carácter vinculante para los socios. De esta manera surten efectos contra los socios pertenecientes del acuerdo y salvo excepciones especiales la sociedad.

8. Mecanismo de cumplimiento de los Pactos Parasociales

Se ha demostrado que los Pactos Parasociales están dentro del ámbito del derecho de las obligaciones, por lo que es importante examinar, a la luz de este ámbito del derecho, qué recursos se puede ejercer en caso de incumplimiento:

- **La indemnización por daños y perjuicios.** La primera consideración cuando se ha roto un contrato es el daño causado a la parte perjudicada. El derecho a demandar por daños y perjuicios es el resultado de la violación de un contrato por una de las partes y le obliga a reparar el daño causado. Este planteamiento tiene dos dificultades procesales, ya que es importante establecer tanto el daño que se ha producido como la cuantía del mismo a lo largo del procedimiento. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

- El hecho de que **se trate de una obligación de donar, cumplir o abstenerse** de hacer algo dependerá de la naturaleza de la obligación. Según el artículo 368 del Código General del Proceso (COGEP), cuando se trate de una obligación de hacer -que no se haya cumplido-; cuando se trate de una obligación de no hacer -que no se haya cumplido-, el juez podrá ordenar que se restituya al estado anterior; y, cuando se trate de una obligación de hacer -que no se haya cumplido-, el juez podrá ordenar que se pague una indemnización; y, cuando se trate de una obligación de hacer -que no se haya cumplido- (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Es por ello, que este acuerdo es válido, el Art. 189 de la Ley de Sociedades Anónimas establece reglas específicas para la transmisión de las acciones y su registro, y en su último párrafo, señala que estas reglas deben seguirse para que las acciones

sean válidamente transmitidas y registradas. En consecuencia, cuando se habla de acuerdos de relación, en particular el que estipula la obligación de no enajenar sus acciones, sin el consentimiento previo de un tercero, accionista o no de la sociedad, como se ha comentado anteriormente, existe una dificultad en este método. (Ley de Compañías, 2017).

Si un accionista viola los términos del acuerdo y vende sus acciones sin obtener permiso, la transferencia de esas acciones debe ser registrada como se describe en el artículo mencionado. Las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas se violarían si un juez ordenara su cumplimiento en esta situación, por lo que no sería posible exigir su cumplimiento forzoso. Sin embargo, sí sería posible exigir una indemnización por daños y perjuicios en esta situación o que se añada una cláusula sancionadora a este tipo particular de acuerdo que contemple su incumplimiento.

- Acción de expulsión: El marco legal de Ecuador no contempla esta acción. Se trata de una representación de la opción de rectificación de ilícitos que puede encontrarse en el Código Civil español. Un accionista puede, en el sentido de los Pactos Parasociales, votar a favor de una acción que está prohibida por el Acuerdo de Accionistas, rompiéndolo. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En opinión de Paz concluye:

En este supuesto, sería factible subsanar el error de forma que una orden judicial sustituyera la voluntad del accionista en la violación del acuerdo. Los Pactos Parasociales se beneficiarían enormemente si se permitiera esta acción, ya que permitiría que ciertos acuerdos fueran ejecutables frente a la empresa y eliminaría la necesidad de cumplir con los deberes para cumplirlos. (Paz-Ares, 2003).

Aunque estas medidas coercitivas son eficientes, conllevan el problema del tiempo ya que, hasta que el tribunal se pronuncie, pueden haberse celebrado más Juntas Generales de Accionistas durante las cuales el accionista haya seguido incumpliendo el Pacto Parasocial.

Es por ello que el derecho societario ecuatoriano debería adoptar una postura más asertiva ante estas situaciones, aunque como ya se ha indicado, todavía se puede hacer más para concienciar a los legisladores sobre la adopción de acuerdos de accionistas en Ecuador.

Sin embargo, ha podido desarrollar medios para hacer cumplir estos pactos bajo el derecho común, por lo que es vital considerar la inclusión de términos punitivos en ellos al establecer un pacto parasocial. Esto permitirá, al menos, cuantificar los daños en caso de incumplimiento de los mismos.

9. Inoponibilidad de los pactos parasociales

Según la doctrina, existen dos Pactos Parasociales de accionistas: los que han firmado algunos o todos los socios de la empresa y los que no han sido firmados por los suscriptores. El total de los miembros de un acuerdo no será la misma cantidad de socios de la empresa, cuando hablamos de acuerdos que sólo han firmado algunos de los socios de la empresa.

En determinadas situaciones, la empresa se considera un tercero en relación con las personas que firmaron el acuerdo, y no es posible que la empresa se oponga al acuerdo. Por el contrario, los acuerdos omnilaterales son aquellos en los que las partes son idénticas y tienen relatividad subjetiva, y las partes firman como socios de la empresa.

En opinión del autor Noval:

Existe una importante discrepancia en cuanto a la oponibilidad de este tipo de acuerdos con respecto a la sociedad, parte de los doctrinarios señalan que los pactos parasociales deben acatar el derecho de obligaciones y no el societario y los mismos no forman parte del dominio de la sociedad, mientras que la otra parte de la doctrina afirma que, bajo ciertas condiciones, como la tanto pactos como estatutos pueden ejecutados. (Noval, 2012).

Un aspecto de los acuerdos entre accionistas es que se regula por el derecho de obligaciones y no entra en juego la normativa societaria de las compañías, en efecto no es posible extender el contenido de los impactos de dichos acuerdos a la compañía en general o a terceros ajenos del acuerdo.

No se tiene permitido emplear los procesos de derecho corporativo creados para entidades no corporativas, como la impugnación de una decisión de la Junta General de Accionistas. No hay problema cuando esto ocurre en un acuerdo en el que los firmantes no resultan ser también socios de la sociedad; sin embargo, sí lo hay cuando todos los socios firmantes resultan ser también socios de la sociedad, ya que ciertas partes de la doctrina establecen que ésta tiene una coincidencia subjetiva con la sociedad. Sin embargo, esta coincidencia subjetiva no está consagrada en la ley.

La sentencia del Tribunal Supremo alemán de 1983, que avaló la impugnación de un acuerdo social que vulneraba un Pacto de Accionistas asumido por todos los socios, estableció la tesis de que los Acuerdos de Accionistas omnilaterales, bajo ciertas condiciones, forman parte del marco jurídico de la sociedad. (Osorio, 2017).

El tribunal determinó que los pactos forman parte del marco legal para que los sujetos al mismo posean el total de la sociedad. Se centran en la economía procesal, por cuando no tiene sentido negarse a reconocer un método corporativo de eliminación de un contrato que incumplía un pacto parasocial omnilateral.

10. Beneficios y desventajas de los pactos parasociales

A menudo, los socios celebran acuerdos que no están contemplados en el contrato formal de la empresa. Como resultado, estos acuerdos no siguen las normas establecidas de la empresa, lo que hace que no cumplan la ley y sean menos serios. Estos acuerdos se basan en los estatutos principales de la empresa, que establecen las normas fundamentales de funcionamiento de la empresa.

No es necesario que todos los accionistas formen parte de estos acuerdos; puede implicar sólo a dos partes o a varias, lo que los distingue como bilaterales o plurilaterales,

respectivamente. Cabe destacar que el número exacto de socios que suscriben estos acuerdos varía. En estos pactos, las partes pueden obligarse recíprocamente o puede obligarse a una parte concreta a realizar o abstenerse de ejecutar una acción.

Los socios utilizan estos acuerdos de accionistas para regular la dinámica personal dentro de una empresa, como señala Paz-Ares (2003, p. 1). Dichos acuerdos, según Paz-Ares, son reguladores, aunque se trata de una descripción amplia y es necesario profundizar en ella para comprenderla en su totalidad.

Estos pactos suelen tener dos objetivos:

a) en primer lugar, guían las interacciones entre los accionistas sin la implicación directa de la empresa, como estipular los derechos de voto o establecer las condiciones para la venta de acciones; y

b) en ocasiones, se diseñan pensando en el beneficio de la empresa, como establecer disposiciones para la financiación de la empresa o la venta de acciones.

Esencialmente, los pactos de accionistas actúan como herramientas tanto para regular las relaciones dentro de la empresa como para ejercer influencia sobre la dirección general de la misma. La creencia predominante, según Anaya (2016, p3), es que estos acuerdos tienen como objetivo principal supervisar las interacciones entre los accionistas, ya que entran en la categoría de contratos de organización.

Existe un debate en torno al objetivo principal de estos pactos parasociales. Una perspectiva los considera herramientas para una toma de control, mientras que la otra los ve como mecanismos para una mejor coordinación interna entre los socios. Para determinar su objetivo principal es necesario examinar más de cerca el contenido específico de estos acuerdos, como la sindicación de voto. Por ejemplo, la sindicación de voto, un tipo específico de acuerdo está diseñado para influir en la toma de decisiones de la empresa.

11. Los pactos parasociales en Brasil y Peru

Al igual que en Perú, el código Mercantil de Brasil prohíbe expresamente los pactos de accionistas. En consecuencia, la Sección V del Artículo 118 de la "Lei das Sociedades por Ações", el "Acuerdo de Accionistas", especifica claramente lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 118, la Sociedad estará obligada por los acuerdos de los Accionistas en relación con la adquisición y venta de las Acciones, la preferencia para adquirir las Acciones y el ejercicio de los derechos de voto de los Accionistas.

Las obligaciones no podrán hacerse valer frente a terceros hasta que las obligaciones y sus resultados hayan sido documentados en los registros financieros de la sociedad y, si se hubieran emitido certificados de acciones, en los certificados de acciones.

El pacto parasocial es oponible a la sociedad emisora de las acciones desde el momento en que se registra una copia en la sede de la sociedad, como se desprende del texto anterior, y se hace oponible a terceros desde el momento en que se registra en los libros sociales y en los certificados de acciones que se hayan emitido. Se reconoce que esto es así y que otras personas pueden conocer la existencia y contenido del acto dada su mayor notoriedad.

Carlos Caamaño, Jaime Anaya y Joaquín Cardenal afirman que, hasta hace poco, una de las cláusulas del pacto parasocial era la confidencialidad. A partir de ahora, esta característica distintiva se sustituye por la facultad de obligar al cumplimiento a otras partes, lo que, en mi opinión, reforzará la figura. Brasil, a diferencia de Perú, está mejorando su legislación ya que aquí se establece a partir de qué momento es perseguible a quienes están fuera de la sociedad jurídica. Es importante destacar que, siempre y cuando se cumplan las formalidades, el acuerdo de accionistas sólo será ejecutable contra una o más personas determinadas.

Uno de los problemas de esta legislación es el hecho de que sólo se aplica a los acuerdos de accionistas relativos a la compraventa de acciones, las preferencias de compra de acciones y el ejercicio de los derechos de voto. La posibilidad de que se incorporen válidamente otros tipos de acuerdos, como los que regulan la participación

de accionistas que son meros inversores o la valoración de activos intangibles como carteras de clientes y programas informáticos, así como cualquier otra cosa que pueda considerarse un objeto jurídico, también queda eliminada por el hecho de que esta lista sólo incluye los elementos más cruciales de los acuerdos de accionistas.

Según Eduardo Favier (1999), las normas mercantiles de Brasil y Uruguay influyeron en el Proyecto de Sociedad Anónima Europea (1970). No era imprescindible depositar un acuerdo en la sede de la sociedad; bastaba con mencionar la existencia del acuerdo de accionistas, los nombres de los accionistas sindicados y las acciones sindicadas. El Estatuto de la Sociedad Anónima Europea entró en vigor en 2001, pero en la versión final no se incluyó ninguna mención al pacto de accionistas.

En Perú, los pactos parasociales tienen, sin duda, la última palabra. Según el artículo 8 de la Ley General de Sociedades:

Los pactos entre socios o con terceros están comprendidos en el artículo 8. Una vez comunicados de forma transparente a la empresa, dichos acuerdos, ya sean entre socios o con terceros, se consideran legítimos por la sociedad y pueden aplicarse en todas las situaciones relacionadas. En caso de alguna inconsistencia en estos contratos, debe prevalecer el pacto social o estatuto social sin afectar la relación establecida por el contrato entre las partes involucradas.

Es claro que, en el Perú, los pactos parasociales se vuelven vinculantes para la entidad emisora de las acciones sólo cuando éstas son debidamente presentadas a dicha entidad, no al momento de la suscripción. Mientras no sea comunicado a la sociedad, este pacto sólo puede ser oponible a sus firmantes en Perú desde el momento de su suscripción.

En países como Brasil y Perú, el acuerdo de accionistas es totalmente vinculante para la empresa. Sin embargo, en Argentina, no es oponible a la empresa en absoluto. Esta legislación hace hincapié en que estos acuerdos no deben oponerse al contrato social. En caso de conflicto, el contrato social debe prevalecer, tal como lo sostienen respetadas opiniones jurídicas internacionales (Granados, 2013). Dos autores peruanos,

Conde Granados y Valle Vera, han criticado la Ley General de Sociedades por no especificar la legalidad de estos acuerdos.

También destacan la ausencia actual de una directriz clara sobre qué órgano debe interpretar el acuerdo de accionistas en caso de que entre en conflicto con las normas operativas. Sería beneficioso que la Ley General de Sociedades aclarase quién es el responsable de abordar los conflictos entre el pacto parasocial y los estatutos, especialmente si la sociedad se opone a ellos (Granados, 2013).

La recomendación que prevalece es que, de existir, sea la administración o el consejo de administración quien se encargue de ello. Este enfoque se considera el más adecuado. Otra área gris en la legislación peruana es la ejecución de los acuerdos de accionistas relativos a terceros. De hecho, Conde Granados ha señalado esta laguna como una deficiencia actual de la ley.

2. METODOLOGÍA

Según (Arias, 2006) sostiene que la metodología de un proyecto simplemente se refiere al "cómo" se va a ejecutar el estudio para resolver la problemática presentada. Desde este punto de vista, se argumenta que la metodología debería englobar la clase o clases de investigación, los métodos a emplear y los procesos que se implementarán para realizar la indagación.

2.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACION

El enfoque de la investigación se establece como cualitativo, por lo que profundiza en los fenómenos, se realiza sobre todo en entornos naturales, extrae significado de los hechos y no depende de las estadísticas. El proceso carece de una progresión recta y es inductivo, recurrente, y evalúa muchas realidades subjetivas. Ofrece contexto para los hechos, amplitud, profundidad de significados y variedad de interpretaciones.

Según (Sampieri, 2014) el objetivo de un enfoque de investigación cualitativo es describir, analizar e interpretar los sucesos, utilizando las percepciones y significados generados por los participantes. Como resultado, el investigador puede formarse opiniones sobre los fenómenos investigados. Así pues, la finalidad de la recolección de datos es comprender mejor las experiencias y sentido humano. El investigador aprende a través de la observación y las descripciones de los participantes, en lugar de partir de instrumentos preconcebidos. A medida que avanza el estudio, el investigador desarrolla herramientas para hacer un mejor seguimiento de los resultados.

A través del enfoque cualitativo, se aspira a obtener un entendimiento profundo de las interpretaciones, vivencias y connotaciones de los pactos parasociales. Este enfoque puede ser beneficioso para examinar, por ejemplo, la forma en que los socios de una compañía perciben los pactos parasociales, tanto los participantes como los no suscriptores, el modo en que la Superintendencia de Compañías emite resoluciones para mejorar la aplicación de los pactos parasociales y el cómo los abogados en el ejercicio profesional del marco legal relativo al tema. La metodología cualitativa permite el análisis y escrutinio del fenómeno estudiado, encontrando su fundamento en entrevistas, observaciones, y revisión de documentos.

2.1.2. Exploratorio

Examinar un tema o problema poco estudiado o que no ha sido abordado antes o conocer posibilidades de realizar una investigación más completa. Por lo tanto, se vuelve esencial entender cómo el habeas corpus ha influenciado significativamente el derecho

ecuatoriano, y cómo su resolución varía caso por caso, teniendo en cuenta el poder del juez para interpretar la ley de manera favorable para el individuo. Este enfoque tiene como objetivo salvaguardar los derechos de aquellos privados de su libertad. En consecuencia, siempre que haya un caso de detención ilegal, arbitraria o ilegal, se garantiza la accesibilidad de este recurso y el juez declarará su admisibilidad. A lo largo de este trabajo, identificaremos varios elementos que nos permiten establecer el enfoque adecuado para reconocer un derecho infringido y la aplicación del habeas corpus como garantía judicial.

Por lo tanto, resulta esencial comprender cómo los pactos parasociales han tenido un impacto significativo en el derecho ecuatoriano y cómo su aplicación varía según cada caso, considerando la facultad del juez para interpretar la ley de manera favorable a las partes involucradas. Este enfoque tiene como objetivo proteger los intereses y derechos de los sujetos involucrados en dichos pactos. En consecuencia, cada vez que surja un caso relacionado con la validez o cumplimiento de un pacto parasocial, se garantiza la accesibilidad a la libre asociación entre accionistas de una compañía para organizarse sin menoscabar los derechos de los no suscritos. A lo largo de este trabajo, se identificarán varios elementos que permitirán establecer el enfoque adecuado para reconocer la eficacia de un pacto parasocial y su evolución a través del tiempo, además de su establecimiento en la normativa pertinente.

La investigación implica involucrar a observadores competentes y calificados, profesionales legales activos y funcionarios que pueden proporcionar percepciones objetivas, claras y precisas sobre sus observaciones del mundo social y experiencias con sus clientes. Además, los investigadores interactúan con individuos reales que pueden compartir información sobre sus experiencias, opiniones, valores, etc., hasta cierto punto. A través de una variedad de técnicas o métodos como entrevistas, historias de vida, estudios de casos o análisis de documentos, el investigador puede fusionar sus observaciones con las aportadas por otros.

2.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

2.2.1. Cualitativos

Existen algunas metodologías que, como alternativa a la investigación cualitativa, adoptan una postura integradora e inductiva, con procedimientos de recogida y análisis de datos centrados principalmente en documentos textuales y otros datos no numéricos (Arias, 2006). En esta investigación, el estudio y análisis de leyes, sentencias, trabajos doctrinales y otros documentos académicos se realizó mediante una técnica cualitativa.

Según Quecedo y Castaño (2017), la metodología cualitativa es aquel que genera datos descriptivos que pueden encontrarse en las palabras habladas o escritas de los participantes, así como en sus comportamientos externos.

2.2.2 Descriptivos

Buscan especificar propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno o correlacionales. - Saber ¿Cómo se comportan una(s) variable(s), según el comportamiento de otra(s) relacionada(s) o Explicativos? - Identificar causas de fenómenos, ¿Por qué ocurren? ¿En qué condiciones?, Ejemplo: ¿Por qué se producen ausencias al trabajo en X condiciones? Por lo que, se describirá la figura de los pactos parasociales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, además de exponer su fundamento jurídico, legal y teórico y la jurisprudencia correspondiente.

Por esta razón, se tratará un análisis de la doctrina relevante a los pactos parasociales, el alcance de las normas vigentes, el papel de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y las modificaciones y reformas que ha sufrido la Ley de compañías. De igual forma, se realizarán entrevistas donde se pueda reconocer la necesidad de realizar una posible propuesta de reforma que modifique el marco legal respectivo, para aclarar los límites de la garantía que representa esta acción.

2.3. PERIODO Y LUGAR DONDE SE DESARROLLÓ LA INVESTIGACIÓN

El periodo comprende el segundo trimestre del 2023, se desarrolla en el en el sector societario en guayaquil provincia de Guayas, por ser el lugar donde se realizó el

análisis del artículo 191 de la Ley de Compañías, fundamento jurídico de los pactos parasociales.

2.4. UNIVERSO Y MUESTRA

Los sujetos de estudio que comprenden el universo de esta investigación son los abogados tributaritos, societarios y mercantiles competentes para pronunciarse sobre el tema y con la debida experticia procedente de sus años en el ejercicio de la profesión en el ámbito del derecho comercial. La población la constituye un total de 20.378 abogados inscritos en el Sistema Informático del Foro de Abogados pertenecientes al Consejo de la Judicatura correspondientes a la provincia de Guayas.

Dentro del número total de la población, se encontró que un total 35 abogados son los especializados en materia societaria, los mismos constituyen la muestra no probabilística de la presente investigación, por lo que se acude a 5 profesionales del derecho mercantil conocedores del tema para ser entrevistados sobre los pactos parasociales. Es crucial destacar que esta muestra fue seleccionada debido a que los participantes tenían una conexión personal con los temas que sirvieron de inspiración para la investigación.

2.5 METODOLOGÍAS Y TÉCNICAS PARA LA INVESTIGACIÓN

Los métodos utilizados para la obtención de resultados con el fin de cumplir con los objetivos planteados al inicio del presente trabajo de investigación son:

2.5.1 Deductivo

Se realizó a través de un análisis deductivo del artículo 191 de la Ley de Compañías de Ecuador, esto con el fin de explorar la eficacia de los pactos parasociales, sus alcances, así como la normativa y doctrina aplicable.

2.5.2 Empírico

A través de entrevistas realizadas a un grupo de expertos en materia societaria, se podrá conocer con mayor detalle la opinión de los profesionales del Derecho sobre esta figura y si consideran necesario o no, que existan reformas encaminadas a establecer la eficacia de la figura jurídica, su evolución legal y doctrinaria.

Capítulo 3:

Análisis e Interpretación de los resultados de la Investigación

3.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En concordancia con el primer objetivo específico, que trata sobre la evolución del artículo 191 de la Ley de Compañías con base en la doctrina, se han alcanzado los siguientes resultados:

Desde su creación en 1964, la Superintendencia de Compañías ha servido como piedra angular del derecho societario ecuatoriano, empleando principios jurídicos para dirigir la interpretación y ejecución de la ley en ausencia de legislación o reglamentos. Para ilustrar cómo estos conceptos han cambiado a través del tiempo, se utilizan tres períodos distintos:

Primera época (1964-1997): las doctrinas se utilizaron principalmente como herramientas de consulta.

Segunda época (1997-2017): Aunque la Resolución de Continuidad de 1997 otorgó a las doctrinas rango legal, su aplicación quedó totalmente revocada en 2017.

Tercera época (a partir de ahora): Las doctrinas actúan como un conjunto adicional de normas interpretativas.

A través del trabajo de especialistas en derecho societario, las teorías fueron progresivamente reconocidas como una herramienta valiosa para la Superintendencia de Compañías, Valores, Bancos y Seguros. Fueron aprobadas oficialmente en 1997, lo que constituyó un parteaguas que cerró cualquier vacío legal persistente en la Ley de Compañías.

Existe un vacío legal muy claro luego de la Resolución Derogatoria de 2017. Dadas las incoherencias previstas en la interpretación y aplicación de la Ley de Compañías, se requiere un estudio adicional para llenar este vacío y determinar la aplicabilidad residual de las doctrinas.

Tras un examen exhaustivo de la Doctrina 65 y del artículo 191 (antiguo 204) de la Ley de compañías, se llegó a las siguientes conclusiones sobre el indudable derecho de los accionistas a vender libremente sus acciones:

Se determinó que las restricciones a la capacidad de un accionista para negociar sus acciones no pueden añadirse a los estatutos de una sociedad, aunque se afirme que ya se ha producido una renuncia.

Se estableció que la capacidad de los accionistas para negociar libremente las acciones se considera un derecho "fundamental", basándose en las referencias al artículo 207 (antiguo 220) de la Ley. Este derecho se extiende a todos los accionistas, incluso a los que lo sean con posterioridad a los accionistas iniciales, y cualquier restricción al mismo es nula. El estatuto social lo prohíbe por ser contrario al interés público, sin perjuicio de la facultad personal del accionista de renunciar al derecho mediante pacto separado. Cualquier requisito o trámite adicional que se exija antes de la transmisión de acciones pero que no sea legalmente exigible sería inútil. Resulta intrigante que se pueda pactar un "derecho de adquisición preferente" de determinadas acciones. No impide que un accionista transfiera legítimamente acciones a un tercero, aunque exista un método especial para expresar esta preferencia.

Las normas de una sociedad anónima también reconocen el derecho a los dividendos como otro derecho fundamental e inalienable. No es obligatorio recibirlos, pero una vez percibidos, el beneficiario puede decidir cómo utilizarlos. En cuanto a la libre negociación de acciones, la Doctrina nº 65 tuvo un impacto significativo en cómo se aplicaba e interpretaba el artículo 191 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Un principio fundamental del derecho de sociedades, según la Doctrina, es que los accionistas tienen derecho a negociar libremente las condiciones de sus acciones, pero esta autoridad no es ilimitada. Los acuerdos privados pueden utilizarse para

restringir la libre negociación siempre que no se incorporen explícitamente a los estatutos de la sociedad y no impongan límites adicionales no exigidos por la ley.

Se hizo hincapié en que las personas que adquieran acciones después de la firma de los estatutos o de cualquier acuerdo entre los accionistas iniciales pueden hacerlo sin restricciones a su capacidad de negociar libremente las acciones. Por ello, independientemente de cuándo un accionista realizó su primera inversión en la empresa, sus derechos siempre estarán protegidos.

Las limitaciones estatutarias y los acuerdos privados (pactos parasociales) se separaron entre sí. Mientras que los primeros son inaplicables si obstaculizan la libre negociación, los segundos son aceptables siempre que no infrinjan la ley. Este reconocimiento amplió las opciones de los accionistas para estructurar estos vínculos sin debilitar los principios fundamentales de la libre negociación. Aunque se demostrara que la violación del pacto de "derecho de adquisición preferente" no impedía que la transmisión de acciones a un tercero quedara debidamente inscrita, la doctrina avalaba claramente el pacto.

La adición de una disposición al artículo 191 de la Ley de compañías que reconocía expresamente la legitimidad de los pactos parasociales que establezcan condiciones para la negociación de acciones, siempre que no afecten negativamente a los derechos de terceros o de accionistas minoritarios, fue uno de los resultados más significativos de la Doctrina nº 65.

La Doctrina a menudo ofrecía ejemplos y analogías para fundamentar sus afirmaciones, como el derecho de dividendo. Esta comparación facilita la comprensión de la metodología y la explicación de las conclusiones de la Doctrina nº 65. Tras examinar la evolución del artículo 191 de la Ley de compañías a lo largo del tiempo a la luz de la teoría y de las revisiones legislativas asociadas, se llegó a las siguientes conclusiones:

Según el artículo 191 de la Ley de compañías, los accionistas tienen derecho a gestionar las condiciones de sus acciones. El 29 de diciembre de 2017 se produjo una importante mejora que permitió a los accionistas establecer una negociación sobre sus acciones e incluir ciertos términos en sus contratos. Esta modificación contiene:

- Deben ser lícitos y no deben infringir las políticas empresariales ni la legislación de la empresa.
- Se requieren dos accionistas para adquirirlos.
- Son ineficaces frente a terceros.
- No pueden afectar a los pequeños inversores.
- Pueden tratar temas como los acuerdos de dividendos preferentes y derechos de compra preferentes.

La Ley de compañías de Optimización e Impulso Empresarial para la Promoción del Gobierno Corporativo, se promulgó el 15 de marzo de 2023 y estos son algunos de los cambios significativos que introduce esta reforma:

- Se puede constituir una empresa utilizando documentos jurídicos personales.
- Se permite a las personas crear sus propias empresas.
- Ahora existe un proceso más flexible para constituir una empresa.
- La transferencia de acciones dentro de una empresa es gratuita.
- Se exige la restitución al estado anterior en casos de fraude.
- Las responsabilidades de los administradores y directores se rigen por ciertas normas.
- No hay restricciones a la disponibilidad de información para socios o accionistas.
- Los cambios en las operaciones corporativas ahora necesitan autorización previa.
- Se ha modificado el artículo 328 en relación con los auditores externos.

- Marcando el número predeterminado, ahora se puede poner fin a los negocios expeditos.

El RUC debe ser accesible a más tardar 24 horas después de la inscripción de cualquier sociedad.

Los pactos de accionistas son cada vez más cruciales para la expansión corporativa en Ecuador. Particularmente en empresas familiares, start-ups, o empresas que acogen a nuevos propietarios, se utilizan como herramientas para crear expectativas claras para todos los accionistas.

La reforma 2023 se centra en mejorar la estructura corporativa de Ecuador, al tiempo que proporciona a las empresas acceso a un marco jurídico más flexible. Además de aumentar los derechos de los accionistas y simplificar la creación de nuevas empresas, también se pretende mejorar la rendición de cuentas y la transparencia del comportamiento empresarial.

En cuanto al segundo objetivo específico sobre establecer beneficios y perjuicios de los pactos parasociales frente a accionistas y terceros se obtuvieron los siguientes resultados:

Los aspectos positivos de los pactos parasociales:

1. Regulación individualizada: Estos acuerdos proporcionan a los socios más flexibilidad de la que permitiría una estructura societaria tradicional, permitiéndoles diseñar reglas y condiciones que se ajusten específicamente a sus necesidades (Paz-Ares, 2003).

2. Flexibilidad: Los socios pueden decidir la estructura unilateral o multilateral de un pacto y el número de partes a incluir.

3. Funcionan como instrumentos para regular las relaciones entre accionistas, como los derechos de voto o las condiciones de venta de acciones, sin afectar directamente a la sociedad (Paz-Ares, 2003).

4. Beneficio corporativo: Estos contratos incluyen cláusulas que han sido redactadas pensando en los intereses de la empresa, especialmente las que se refieren a los financieros.

5. Influencia directiva: Mediante el uso de estrategias como la sindicación de voto, proporcionan a los socios cierto control sobre la dirección y la toma de decisiones de la empresa.

Por otro lado, los inconvenientes que representan los pactos de accionistas:

1. Informalidad: Estos acuerdos pueden ser vistos como menos serios o incluso ilegales, ya que no se adhieren a las políticas corporativas oficiales.

2. Potencial de exclusión: Dado que no todos los accionistas están obligados a participar, algunos socios pueden quedar excluidos de determinadas opciones o ventajas.

3. Ambigüedad: En caso de disputa, el amplio alcance de estos pactos podría dar lugar a interpretaciones confusas o debates acalorados.

4. Los desacuerdos entre las partes sobre la ejecución y finalidad de estos pactos pueden derivarse de debates sobre si están destinados principalmente a la cooperación o al control (Anaya, 2016).

5. La probabilidad de un litigio: Si estos pactos están mal redactados o no se hacen cumplir, puede haber desacuerdos entre los accionistas.

Así, los pactos parasociales funcionan como un instrumento útil para planificar y dirigir las actividades entre los socios y dentro de la organización. Deben abordarse de forma abierta y clara para evitar desacuerdos y malentendidos.

Los pactos parasociales, también conocidos como acuerdos entre socios, se basan en la libertad de las partes para elegir la naturaleza de sus relaciones contractuales, lo cual está expresamente reconocido en la Constitución de Ecuador en el artículo 66, numeral 16. Las personas tienen la capacidad de celebrar contratos con sus propias condiciones, siempre y cuando dichas condiciones no entren en conflicto con la ley, de acuerdo con el derecho a la libre contratación que garantiza la Constitución.

Cualquier tipo de contrato, incluidos los acuerdos parasociales, son aceptables siempre que cumplan la ley.

El Tribunal Constitucional suele mantener esta postura sin distinguir entre distintos tipos de contratos, ya que el derecho a la libertad de contratación es universal. Esta idea reconoce la validez de los contratos parasociales. Los contratos están respaldados por el artículo 1561 del Código Civil, que se refiere a los contratos como "ley inter partes" y afirma su legalidad. Se ha establecido la validez de los acuerdos parasociales, ya que son fundamentalmente contratos.

De acuerdo con el Código Civil, sólo dos partes, e incluso entonces, sólo por una buena razón, pueden "invalidar" un contrato. Esto apoya la idea del libre albedrío. Según este paradigma normativo, los acuerdos parasociales no pueden rescindirse sin permiso o explicación.

A pesar de la ausencia de una definición clara de los pactos parasociales en la Ley de compañías, están permitidos siempre que no infrinjan la ley. Los pactos parasociales deben registrarse adecuadamente para evitar problemas, ya que deben revelarse a la empresa y no pueden mantenerse en secreto.

La Ley de compañías limita los contratos que vulneran los derechos de los accionistas minoritarios, a su vez que reconoce el derecho a la libre negociación de las acciones. Los estatutos de una Compañía son esencialmente distintos de los acuerdos entre accionistas. Los acuerdos entre socios se incluyen en los acuerdos de accionistas, mientras que los estatutos establecen la estructura corporativa y las normas empresariales generales.

Los pactos parasociales son acuerdos privados firmados entre los socios, por lo que son más adaptables y flexibles que las modificaciones de los estatutos, que requieren un procedimiento más complicado y oficial.

Dentro del análisis sobre el tercer objetivo específico, identificar legislación comparada de Brasil y Perú respecto a pactos parasociales se obtuvieron los siguientes resultados:

Brasil: La "Lei das Sociedades por Ações" de Brasil prohíbe los pactos entre accionistas. Sin embargo, siempre que se cumplan determinados requisitos, dichos pactos pueden tener efectos sobre la sociedad y otras partes, de conformidad con la sección V del artículo 118.

- Brasil ha avanzado en la definición de los parámetros en virtud de los cuales tales pactos pueden hacerse valer frente a personas ajenas a la organización.

- El problema de la legislación brasileña es que sólo se aplica a un número limitado de acuerdos de accionistas, prohibiendo el uso de otras variedades potencialmente más importantes.

- Las implicaciones de las normativas societarias de Brasil y Uruguay se estudian en el Proyecto de Sociedad Europea (1970).

Perú: Los pactos parasociales sólo surten efectos jurídicos para la sociedad emisora de las acciones cuando son debidamente notificados a la entidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Sociedades.

- Se sostiene que la legitimidad de los pactos parasociales no está contemplada en la Ley General de Sociedades.

- La legislación no es clara en cuanto a quién tiene la autoridad para interpretar y resolver conflictos entre el pacto parasocial y los estatutos de la sociedad.

- Se recomienda que sea el consejo de administración o la dirección quien decida sobre los pactos parasociales.

Conde Granados llama la atención sobre las lagunas inexplicables de la ley, en particular cuando se trata de la ampliación de los acuerdos de accionistas para incluir a otras partes.

Tanto en Brasil como en Perú, los pactos parasociales son aceptados y gozan de gran credibilidad. Sin embargo, la formalidad y los resultados de estos acuerdos varían.

- Mientras que Perú se ha concentrado en el procedimiento para informar a la autoridad emisora de estos acuerdos, Brasil se ha concentrado en definir cuándo estos

acuerdos son ejecutables tanto contra la corporación como contra otras partes. Las leyes de ambos países siguen incluyendo formulaciones vagas y frases obsoletas que necesitan ser actualizadas y modificadas.

Los pactos de Accionistas son un componente del material contractual corporativo, aunque sean acuerdos independientes que no tienen nada que ver con los estatutos. Su legitimidad se basa en su legalidad, publicidad y observancia de la ley. La Ley de Compañías ecuatoriana establece varios requisitos para asegurar su legalidad y que la empresa los conozca. El objetivo principal es garantizar que estos acuerdos sean claros y se ajusten a la ley y a los estatutos de la empresa.

La compensación de las pérdidas, el restablecimiento del estado anterior en caso de incumplimiento de las responsabilidades y disposiciones sancionadoras particulares son algunos de los mecanismos de cumplimiento de los acuerdos de accionistas que se aplican en caso de infracción. Sin embargo, diversas limitaciones y retos dificultan su aplicación efectiva.

Los pactos parasociales y la empresa o sus socios tienen una conexión complicada. Estos contratos tienen una doble condición jurídica: por un lado, son contratos basados en obligaciones y, por otro, tienen efectos en la vida empresarial. Esto da lugar a discusiones sobre su aplicación y alcance tanto dentro de la organización como con partes externas. Los acuerdos que incluyen a todos los socios (omnilaterales) y los que sólo implican a algunos de ellos (plurilaterales) varían entre sí.

3.2 DESARROLLO DE LAS ENTREVISTAS

Las preguntas de esta investigación se elaboraron con el fin de conocer la opinión de tres distinguidos abogados especializados en derecho tributario, mercantil y societario.

Dado que el propósito de utilizar este enfoque de estudio es totalmente didáctico, las opiniones de cada uno de los expertos que contribuyeron a la construcción de esta investigación se guardara absoluta reserva. Las tres preguntas de la entrevista son

abiertas, ya que este artículo es de naturaleza cualitativa, lo que permite a los encuestados aportar los criterios que consideren pertinentes.

Por lo tanto, se considera crucial conocer las opiniones de los entrevistados y sus perfiles para reconocer la contribución a este tema en relación con el análisis de la actual reforma de la Ley de Compañías, que establece la reivindicación de los derechos de los socios excluidos, la eficacia y la validez de los pactos parasociales.

Profesional entrevistado No. 1

Nombres del entrevistado/a:

Abg. VALERIA NICOLE PARRA LABORDA

Perfil del Entrevistado/a:

ESPECIALISTA EN MATERIA SOCIETARIA

Profesional entrevistado No. 2

Nombre del entrevistado/a:

Abg. JOSUE MAURICIO RIVERA BRAVO

Perfil del Entrevistado/a:

ABOGADO CON ÉNFASIS EN MATERIA TRIBUTARIA Y LEGISLACIÓN EMPRESARIAL

Profesional entrevistado No. 3

Nombre del entrevistado/a:

Abg. JOSE ARTURO ROMERO PESANTEZ

Perfil del Entrevistado/a:

ESPECIALISTA EN DERECHO SOCIETARIO

Profesional entrevistado No. 4

Nombres del entrevistado/a:

Abg. ROBERTO VIDAL CABEZAS SANCHEZ

Perfil del Entrevistado/a:

ESPECIALISTA EN DERECHO SOCIETARIO

Profesional entrevistado No. 5

Nombres del entrevistado/a:

Abg. CORAIMA ISABEL SARAGUAYO VARGAS

Perfil del Entrevistado/a:

ESPECIALISTA EN MATERIA MERCANTIL

PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS

Entrevistado No.

TEMA: Análisis de la eficacia de los pactos parasociales en el sector societario en guayaquil

ENTREVISTA

1. ¿Qué cambios de la reciente reforma de los pactos parasociales piensa que representan mejoras sustanciales para los accionistas?
2. Si estuviera en su poder cambiar algo en la ley con respecto a los pactos parasociales ¿que sería?
3. ¿Qué opina de la eficacia jurídica de los pactos parasociales en la tutela de derechos de los socios suscriptores y de los no suscriptores?

PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS

Entrevistado No.1

1. ¿Qué cambios de la reciente reforma de los pactos parasociales piensa que representan mejoras sustanciales para los accionistas?

La negociación de acciones no se restringe en estatuto social pero sí en pacto parasocial. También el art 210 da la posibilidad de limitar el derecho a voto en pactos parasociales, no en estatutos.

2. Si estuviera en su poder cambiar algo en la ley con respecto a los pactos parasociales ¿que sería?

Disminuir el plazo de duración de los mismos y establecer normativa a fin de que la ejecución de estos pactos no afecte los derechos de la minoría

3. ¿Qué opina de la eficacia jurídica de los pactos parasociales en la tutela de derechos de los socios suscriptores y de los no suscriptores?

Ante las nuevas reformas a la ley de compañía, se ha instaurado normativa que permite la eficacia de este tipo de acuerdos que modifican la organización corporativa, estableciendo su obligatoriedad a la sociedad siempre que estos sean depositados en las oficinas de la administración. Lo cual convierte este tipo de acuerdos en una herramienta eficaz para los accionistas con miras a establecer acuerdos de organización y funcionamiento sin tener que modificar el estatuto social.

PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS

Entrevistado No.2

1. ¿Qué cambios de la reciente reforma de los pactos parasociales piensa que representan mejoras sustanciales para los accionistas?

La validez de estos acuerdos y su oponibilidad frente a la compañía y terceros una vez que el proceso ya establecido se haya perpetuado.

2. Si estuviera en su poder cambiar algo en la ley con respecto a los pactos parasociales ¿que sería?

Su lugar de depósito tratar de que el trámite sea más ágil, su durabilidad que sea un poco más extenso para no tener que volver a establecerlo una vez que haya transcurrido el tiempo permitido

3. ¿Qué opina de la eficacia jurídica de los pactos parasociales en la tutela de derechos de los socios suscriptores y de los no suscriptores?

Son de vital importancia para resolver conflictos que podrían encontrarse en medio de la sociedad como reclamar perdidas o alguna parte haya actuado de mala fe o causado algún perjuicio económico debido a sus acciones en virtud de un acuerdo para social.

PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS

Entrevistado No.3

1. ¿Qué cambios de la reciente reforma de los pactos parasociales piensa que representan mejoras sustanciales para los accionistas?

La nueva reforma protege a los accionistas minoritarios.

2. Si estuviera en su poder cambiar algo en la ley con respecto a los pactos parasociales ¿que sería?

Aclararía las condiciones para que los pactos parasociales sean oponibles a terceros

3. ¿Qué opina de la eficacia jurídica de los pactos parasociales en la tutela de derechos de los socios suscriptores y de los no suscriptores?

Creo que la SAS es la figura más efectiva para que los suscriptores de un pacto para social puedan asegurar su cumplimiento mediante el establecimiento de reglas claras en el contrato constitutivo

PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS

Entrevistado No. 4

TEMA: Análisis de la eficacia de los pactos parasociales en el sector societario en guayaquil

ENTREVISTA

1. ¿Qué cambios de la reciente reforma de los pactos parasociales piensa que representan mejoras sustanciales para los accionistas?

La posibilidad de negociar acciones no está limitada por el estatuto social, pero sí por los pactos parasociales. Además, en la ley se permite restringir el derecho a voto a través de estos pactos, no a través de los estatutos. Un punto relevante es destacar las restricciones que pueden encontrarse en los pactos parasociales en relación al derecho de voto.

2. Si estuviera en su poder cambiar algo en la ley con respecto a los pactos parasociales ¿que sería?

Que se simplifique las homologaciones en los registros de la superintendencia de compañías a fin de evitar tanto tecnicismo

3. ¿Qué opina de la eficacia jurídica de los pactos parasociales en la tutela de derechos de los socios suscriptores y de los no suscriptores?

La importancia de los pactos parasociales radica en poder establecer sus limitaciones, periodos, sanciones como también atribuciones a las que serán sometidos con obligatoriedad de los socios

PREGUNTAS PARA ENTREVISTA A EXPERTOS

ENTREVISTADO NO. 5

TEMA: Análisis de la eficacia de los pactos parasociales en el sector societario en guayaquil

ENTREVISTA

1. ¿Qué cambios de la reciente reforma de los pactos parasociales piensa que representan mejoras sustanciales para los accionistas?

Unos de los aspectos importantes es enfatizar las limitaciones que se pueden encontrar en los pactos parasociales en cuanto al derecho al voto creo que puede de cierta manera equiparar las acciones de los socios minoritarios con la de los socios mayoritarios.

2. Si estuviera en su poder cambiar algo en la ley con respecto a los pactos parasociales ¿que sería?

El lugar de depósito debería ser un poco más accesible quizá mediante constatación notarial y establecer un periodo no mayor a 7 años para que no afecte los intereses de todos los socios

3. ¿Qué opina de la eficacia jurídica de los pactos parasociales en la tutela de derechos de los socios suscriptores y de los no suscriptores?

La eficacia de los pactos parasociales se ha podido notar en estas nuevas reformas a la ley en compañías que son cada vez más utilizadas en los últimos tiempos dándole seguridad jurídica a los miembros de la compañía como a los socios.

3.3. Análisis de la entrevista a los expertos

El primer entrevistado ante la primera interrogante señala que considera una mejora que no se restrinja la negociación de acciones en los estatutos, pero si en los pactos parasociales, así como la posibilidad de limitar los votos en pacto parasocial y no en los estatutos. El segundo entrevistado afirma que es conveniente tanto la validez como la oponibilidad para la compañía y el tercero acota que mejora la protección hacia los socios minoritarios. El cuarto entrevistado opina que la mejora más importante de la reforma es que por medio del pacto parasocial se pueda restringir el derecho al voto. Pero en los Estatutos no. El quinto entrevistado concuerda en que el derecho al voto sea equiparable tanto para los socios minoritarios como a los mayoritarios.

En cuanto a la segunda pregunta el primer entrevistado se declina por la disminución de la duración de los pactos parasociales con el objetivo de que su materialización no afecte a la minoría. El segundo entrevistado difiere en cuanto a la duración ya que considera que debería de ser de un lapso más largo y observa que su tramitación requiere de celeridad. El tercer entrevistado, en su criterio señala que es necesario aclarar las condiciones de oponibilidad ante terceros. Ante la segunda interrogante, el cuarto especialista hace énfasis en la necesidad de simplificar la homologación de los registros en la Superintendencia. El quinto entrevistado difiere con las últimas respuestas del resto de los entrevistados en cuanto a la duración de los pactos parasociales, estableciendo como máximo siete años para salvaguardar los derechos de los socios y estableciendo que el trámite de su depósito sea más accesible, en lo cual concuerdan todos los encuestados.

En la tercera pregunta el primer entrevistado cree en la eficacia jurídica de los pactos parasociales ya que lo delimita como una herramienta efectiva para que los socios establezcan acuerdos sin modificar los estatutos. El segundo entrevistado se pronuncia sobre la importancia de los pactos parasociales como medio de resolución de conflictos, reclamar pérdidas y exigir reparación de daños a los socios pertenecientes al pacto. El tercer entrevistado se enfoca en la figura de la SAS como el medio idóneo para que los accionistas pertenecientes a los pactos parasociales tengan la garantía del cumplimiento

de las reglas del contrato constitutivo. El cuarto entrevistado señala que la esencia de los pactos parasociales recae en las limitaciones que puede imponer, como los atributos y carácter vinculante. En la última pregunta afirma que las constantes reformas han aumentado la eficacia jurídica de los pactos parasociales y en consecuencia la seguridad jurídica.

CAPÍTULO IV LA PROPUESTA

1.1. Título de la Propuesta

Reformatoria de la Ley de compañías

1.2. Objetivo

Al promover una reforma a la Ley de Compañías, se pretende mejorar las garantías que tutelan los derechos de los socios pertenecientes al pacto parasocial, el resto de la sociedad y a los terceros.

1.3. Justificación

La investigación actual complementa los proyectos de ley reformativos que han tenido lugar en los últimos años debido a que es necesario esclarecer la eficacia y validez que ostentan los pactos parasociales, las condiciones bajo las cuales pueden ser oponibles por terceros e incluso la duración de los mismos.

4.4. Proyecto de Reforma a la Ley de compañías

TITULO

Ley Orgánica Reformativa de la Ley de compañías

EXPOSICION DE MOTIVOS Y CONSIDERANDOS

El pacto de accionistas ha sido un tema polémico en el derecho societario desde hace más de un siglo. Sin embargo, fuera de algunos preceptos societarios que

desarrolló la Superintendencia de Compañías que apenas lo insinúan, este tema no ha recibido mucha atención en Ecuador. Nació de una necesidad particular de sus actores esenciales, como suele suceder en el ámbito del derecho comercial. Los inversores y comerciantes desean que todas las normas sean explícitas y se establezcan desde el inicio de una empresa para evitar posibles interpretaciones, retrasos y, a la larga, pérdidas financieras o una disminución de los beneficios esperados.

Aunque la noción de pacto de accionistas se utiliza en la sociedad ecuatoriana, se desconocen sus parámetros precisos. El hecho de que esta suma se cite con frecuencia en la legislación comercial ecuatoriana ya sea explícita o implícitamente, pero sin una definición, hace que su aplicación y comprensión sean un reto. El principal reto jurídico que debe superar el acuerdo de accionistas es la libertad de intercambio y circulación de las acciones. Hay numerosas formas de interpretar los límites de estos principios, pero una perspectiva es que ni los estatutos ni las resoluciones de las juntas de accionistas ni los acuerdos privados pueden prohibir la transferencia de acciones. Esto es coherente con una comprensión correcta del derecho interno ecuatoriano.

Es por ello que, dada la ambigüedad de la Ley en determinar la validez de los pactos parasociales, la inoponibilidad y sus efectos, surge la siguiente reforma legislativa.

Artículo 191 de compañías	Ley	Versión propuesta	Motivación
Art. 191.- El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones en el estatuto social.	El	Art. 191.- El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones en el estatuto social.	Las modificaciones efectuadas responden a las necesidades encontradas sobre mayor determinación, además de delimitación y conocimiento sobre la inoponibilidad de los pactos sociales, su vigencia y eficacia
Serán válidos los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de		Serán válidos los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de acciones, o que se	

<p>acciones, o que se celebren para cualquier otro asunto lícito. Los acuerdos de accionistas de las sociedades anónimas se regirán, en lo que no contravenga a esta sección, por lo previsto para los acuerdos de accionistas de las sociedades por acciones simplificadas.</p> <p>Por regla general, los acuerdos de accionistas que versaren sobre cualquier asunto lícito, a pesar de su validez inter partes, serán inoponibles para terceras personas distintas de la compañía. No obstante, el acuerdo devendrá oponible para un tercero cuando se demuestre que él conocía de su existencia y estipulaciones.</p> <p>El incumplimiento de un acuerdo de</p>	<p>celebren para cualquier otro asunto lícito. Los acuerdos de accionistas de las sociedades anónimas se regirán, en lo que no contravenga a esta sección, por lo previsto para los acuerdos de accionistas de las sociedades por acciones simplificadas. Su duración será como mínimo de cinco años, pudiendo ser renovado.</p> <p>Por regla general, los acuerdos de accionistas que versaren sobre cualquier asunto lícito, a pesar de su validez y eficacia inter partes, serán inoponibles para terceras personas y la sociedad. No obstante, el acuerdo devendrá oponible para un tercero o la compañía cuando se demuestre que él conocía de su existencia y estipulaciones, específicamente las</p>	<p>jurídica, sus efectos sobre la compañía y los terceros y sus trámites.</p>
---	---	---

<p>accionistas dará lugar a la contraparte agraviada de solicitar, a su arbitrio, o el cumplimiento o la resolución del pacto, y en ambos casos, con indemnización de perjuicios.</p>	<p>excepciones nacen de las derivadas a la vulneración de los principios de la buena fe, la protección de la confianza, la prohibición del abuso del derecho, asimismo en ningún caso los socios firmantes podrán aprovechar su inexigibilidad de la sociedad para incumplir lo pactado.</p> <p>El trámite de los pactos parasociales, se regirá según lo dispuesto en la Ley sin mayores dilaciones, agilizado y con celeridad. El incumplimiento de un acuerdo de accionistas dará lugar a la contraparte agraviada de solicitar, a su arbitrio, o el cumplimiento o la resolución del pacto, y en ambos casos, con indemnización de perjuicios.</p>	
---	--	--

--	--	--

DISPOSICIONES FINALES

Deróguese el artículo 191 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización Empresarial y el Fomento del Gobierno Corporativo.

Esta ley entrara en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CONCLUSIONES

Se puede afirmar que las teorías jurídicas corporativas han tenido un impacto significativo en la evolución del derecho de sociedades ecuatoriano, afectando a cómo se interpretan y utilizan artículos específicos como el artículo 191 de la Ley de compañías.

Estas conclusiones subrayan la rigidez y la importancia de la capacidad de la legislación ecuatoriana para negociar libremente los precios de las acciones. También se subraya la necesidad de encontrar un equilibrio entre la defensa de estos derechos básicos y la libertad de los accionistas para decidir por sí mismos lo que más les conviene.

Al equilibrar la exigencia de adaptabilidad y autonomía en las interacciones empresariales con la necesidad de defender los derechos de los accionistas, la Doctrina nº 65 dota a la libre negociación de las acciones en las empresas de la claridad que tanta falta hoy en día. Es posible ver cómo esta idea ha afectado a los cambios legislativos posteriores que adoptaron sus premisas y conclusiones, así como a la forma de entender las leyes.

En consecuencia, los cambios introducidos en la Ley de Compañías a lo largo del tiempo, particularmente en el artículo 191 y la reforma de 2023, muestran un esfuerzo del legislador por ajustarse a las cambiantes condiciones económicas y promover un ambiente más propicio para el crecimiento de las empresas en el Ecuador.

Los pactos de accionistas son generalmente reconocidos como un instrumento crucial que permite a las partes personalizar sus interacciones y obligaciones para satisfacer sus requisitos únicos. Proporcionan una flexibilidad considerable, ya que no están limitados por las formaciones tradicionales de las empresas, lo que puede ser útil para resolver determinados conflictos entre accionistas.

Los acuerdos entre accionistas gestionan las relaciones entre éstos y tienen en cuenta los intereses de la empresa. Adquieren mayor importancia y utilidad en muchas situaciones comerciales debido a esta dualidad.

Estos acuerdos, a pesar de su importancia, suelen ser informales, lo que puede dar lugar a ambigüedades y posibles disputas. Deben redactarse adecuadamente para garantizar su legalidad y aplicabilidad, idealmente con la ayuda de un asesoramiento jurídico experto.

La exclusión de determinados accionistas es uno de los problemas de los acuerdos de accionistas. En las empresas con un amplio conjunto de accionistas, es especialmente importante tener en cuenta cómo afectarán estos acuerdos a todos los socios.

Dado que existe controversia sobre los objetivos fundamentales de los pactos, como el control o la coordinación, su aplicación e interpretación dependerán de las particularidades y las partes implicadas. La eficacia y el atractivo de estos acuerdos pueden verse afectados por esta heterogeneidad.

Los pactos entre accionistas subrayan la necesidad de un buen gobierno corporativo. Aunque son herramientas útiles, deben utilizarse dentro de las limitaciones de un marco de gobernanza que haga hincapié en la apertura, la justicia y el éxito a largo plazo de la empresa y sus accionistas.

En definitiva, los pactos parasociales aportan una serie de beneficios, pero es crucial enfocarlos de forma adecuada y responsable para maximizar su potencial y reducir los peligros que entrañan.

En los negocios, tanto Brasil como Perú respetan los pactos de accionistas. Estos acuerdos son herramientas cruciales para gestionar las relaciones de los accionistas con la empresa, así como las de otras partes, ya que los accionistas tienen autoridad para controlar áreas importantes del funcionamiento y la gobernanza de una empresa.

La "Lei das Sociedades por Ações" de Brasil y el artículo 8 de la Ley General de Sociedades de Perú ofrecen procedimientos específicos para el reconocimiento y la ejecución de los acuerdos de accionistas. Cada nación, sin embargo, tiene su propia estrategia, con Perú enfatizando la comunicación efectiva con la agencia adjudicadora y Brasil concentrándose en el registro por razones de oponibilidad.

Las leyes de ambas naciones siguen conteniendo ambigüedades y regiones turbias, a pesar de los éxitos legislativos. Para resolver disputas y problemas interpretativos, puede surgir como consecuencia la necesidad de la intervención de los tribunales.

Es crucial que las leyes de Brasil y Perú sean sometidas a evaluaciones rutinarias, dado el continuo desarrollo del ambiente corporativo y de las relaciones entre accionistas. Estos estudios podrían dar lugar a mejoras y ajustes de la ley que reflejarían mejor las realidades empresariales modernas y salvaguardarían los intereses de los accionistas y de la sociedad en su conjunto.

El análisis y la práctica jurídica son cruciales para el desarrollo y evolución del Derecho. Su análisis y punto de vista son cruciales para localizar problemas y aportar soluciones viables.

En conclusión, a pesar de estar aceptados y regulados, los pactos parasociales carecen de una clara eficacia jurídica en Brasil y Perú. A la hora de redactar y firmar estos pactos, es crucial que las partes implicadas cuenten con el asesoramiento jurídico adecuado y que se respeten sus derechos y deberes.

El derecho a la libre contratación sirve de fundamento legal a los contratos parasociales en Ecuador, y ciertas medidas regulatorias también los fomentan. A pesar de que ninguna de las legislaciones analizadas los nombra específicamente, es posible deducir su legitimidad y existencia por la forma en que se interpretan ciertas cláusulas. Los pactos parasociales deben ser conformes a todas las leyes aplicables y estar debidamente registrados para poder ser aplicados y evitar ulteriores problemas jurídicos.

Según la legislación ecuatoriana, los pactos parasociales son herramientas útiles para controlar las relaciones y acuerdos entre socios, pero su eficacia y cumplimiento dependen de una serie de normas de apertura, legalidad y adhesión a los estatutos de la organización.

Para ofrecer claridad y simplificar la aplicación de estos acuerdos, es necesaria una revisión y adaptación legislativa. La ineficacia de los procedimientos de cumplimiento ya en vigor sirve de crudo recordatorio de este requisito.

Es crucial distinguir entre las obligaciones derivadas de estos acuerdos y el marco jurídico corporativo, ya que los pactos carecen de validez. Una comprensión más coherente y consistente de su uso puede ser el resultado de la convergencia de perspectivas y prácticas globales.

RECOMENDACIONES

Fomentar el conocimiento de los principios básicos del derecho empresarial. Para difundir y educar los principios jurídicos empresariales fundamentales, las autoridades académicas y jurídicas deberían colaborar. Esto facilitará que los juristas, jueces y otras partes interesadas comprendan cómo pueden cambiar la forma de percibir y aplicar la ley, especialmente en lo que respecta a partes concretas como el artículo 191 de la Ley de Sociedades.

Los derechos y la flexibilidad en los acuerdos de accionistas deben estar equilibrados. Es vital encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos básicos de los accionistas y la concesión de discrecionalidad en la formulación de acuerdos de accionistas específicos. Los legisladores deben tener en cuenta las enmiendas que proporcionan acuerdos flexibles a la vez que establecen límites claros para evitar abusos y malentendidos.

Fomentar la apertura en los contratos de accionistas. Los acuerdos entre accionistas deben registrarse legítimamente y de conformidad con todas las leyes pertinentes. Para garantizar que los socios estén adecuadamente informados y protegidos, debe haber normas claras de apertura en estos acuerdos.

Para asegurarse de que los acuerdos de accionistas se aplican adecuadamente, es necesario analizar y mejorar las medidas de cumplimiento. Establecer procedimientos detallados para resolver conflictos y garantizar que las partes cumplen sus compromisos son ejemplos de ello.

Ecuador podría ser capaz de regular y respetar los acuerdos de accionistas si observa y absorbe las lecciones de las mejores prácticas mundiales. Una interpretación más uniforme y coherente en el contexto local puede resultar de la convergencia de perspectivas y metodologías.

Se sugiere que el derecho corporativo ecuatoriano busque métodos más eficientes para manejar los acuerdos de accionistas dada la complejidad y el cambio continuo del entorno económico. El estudio de los sistemas jurídicos de otros países y la

adopción de sus prácticas eficaces podría dar lugar a un sistema jurídico más sólido y convincente.

Dada la naturaleza evolutiva del derecho de sociedades y de las prácticas internacionales, es crucial apoyar la formación continua de abogados y otros profesionales del derecho. Esto ayudaría a prevenir conflictos legales y garantizaría una interpretación y ejecución adecuadas de la normativa.

Para abordar el potencial y las dificultades del derecho societario ecuatoriano, funcionarios del gobierno, abogados, empresarios y otros actores significativos deberían fomentar un discurso beneficioso. Esto podría resultar en respuestas mejor coordinadas y exitosas.

BIBLIOGRAFIA

- Araya, T. (2010). Convenios de accionistas. Ad-Hoc.
- Anaya, L. (2011). Buceando en las lagunas de las convenciones parasociales. *Societario.com* *REDS*, (45).
<http://www.librosoa.unam.mx/bitstream/handle/123456789/453/ApuntesProyectoInves-tiacionSocialWeb.pdf>
- Arias, F. (2006). *El Proyecto de Investigación: Introducción a la Metodología Científica* (5ta ed.). Editorial Episteme
- Ayala, C. (2016). La eficacia de los pactos <http://www.alllaw.es/2016/06/25/la-eficacia-de-los-pactos-parasociales/>
- Brasil. (1976). *Lei das Sociedades por Ações*. Brasilia: Autor.
- BDO. (2023). *Ley reformativa a la Ley de Compañías para la optimización e impulso empresarial y para el fomento*. <https://www.bdo.ec/es-ec/noticias/2023/ley-reformativa-a-la-ley-de-companias-para-la-optimizacion-e-impulso-empresarial-y-para-el-fomento>
- Cárdenas, S. 2023. Principio de Seguridad Jurídica aplicado a la supresión absoluta de las Doctrinas Societarias. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/15798/Principio%20de%20Seguridad%20Juridica%20aplicado%20a%20la%20supresi%C3%B3n%20absoluta%20de%20las%20Doctrinas%20Societarias%20por.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Caamaño, C. (I semestre de 2003). Sindicación de Acciones. Derecho Comercial: Revista electrónica de derecho comercial.
- Coronel Jones, C. (1990, 11 de Septiembre). Derecho a la Libre Negociación de las Acciones. Objeciones a la Doctrina # 141. Revista Jurídica, 141-144.
- Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Registro Oficial N° 506 de 2015. 22 de mayo del 2015. (Ecuador).

Código Civil de Ecuador (CC). (Codificación No. 2005-010). 10 de mayo del 2005. Ecuador.https://www.registrocivil.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf

Corte Constitucional del Ecuador (12 de junio del 2019) Caso No. 11-18-CN/19.

Corte Constitucional del Ecuador 2014. Caso No. 171-14-SEP-CC. , Sentencia No. 0884-12-EP

Corte Nacional de Justicia 03 de 1998. Invalidar el Contrato. , Gaceta Judicial. Año XCVIII. No11

Cuevas, G. (1997). Derecho Societario, parte general. Heliasta.

De la Puente, M. (1995). Derecho de Preferencia de los Accionistas. DERECHO - PUCE, (49), 79–86.

Favier Dubois, E. (1999). Negocios parasocietarios. Ad-Hoc.

Germán, A., y Molina, C. (2001). El interés social comprometido por efecto de acuerdo parasocial.

González, M., y Tomasello L., (s.f). La utilización de opciones en los pactos de accionistas de las sociedades anónimas. http://estudiosdeadministracion.unegocios.cl/estudios/Collection_files/E_A_2004_Vol11_N2_Gonzalez.pdf

Hanssman, H., & Kraakman, R. (2001). El fin de la historia del Derecho Corporativo. ius et veritas, 179-200.

Henao, L. (2013). Los pactos parasociales. Revista, Derecho Privado.

Henao, L. (2014). El abuso de la posición de socio. Revista, Mercatoria.

Higuera, C., y Montealegre, L. (2017). Eficacia de los pactos parasociales. Universidad Militar Nueva Granada.

Hundskopf-Exebio, O. (2018). Los convenios y el derecho de arrastre. Revista Athina, (011), 159-180.

- LC. (1999, 5 de noviembre). Ley de Compañías. *Registro Oficial 312*.
- LOREFDYMGF. (2017, 29 de diciembre). Ley Orgánica para la Reactivación de Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera. *Registro Oficial Segundo Suplemento 150*.
- Ley de Compañías. Registro Oficial 312 de 1999. 25 de noviembre de 1999. (Ecuador).
- Lexunion. (2017). Los derechos de “Drag Along” y “Tag Along”. España.:http://www.sirventygranados.com/wpcontent/uploads/2017/10/NewsLexunion_4_2017.pdf
- Molina, C. (25 de julio de 2004). Las convenciones sociales en el anteproyecto de reforma de la ley de sociedades comerciales. *Ponencia presentada en IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, San Miguel de Tucumán.
- Martínez, R. (2004). Pactos Parasociales. Tucumán.
- Mejía, D. (2014). Los acuerdos de accionistas. *Revista de Derecho Privado*
- Menéndez, (2012) El protocolo familiar como acuerdo parasocial.
- Minchala, A. (2015). La responsabilidad civil extracontractual. Universidad de Cuenca <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/22837/1/tesis.pdf>
- Noval, J. (2012). Los pactos onmilaterales: su oponibilidad a la sociedad. *Civitas*.
- Olivos, M. (2013). Pactos Parasociales Universidad de Zaragoza <http://invenio2.unizar.es/record/12302/files/TAZ-TFM-2013-801.pdf> Olmos, V
- Ortiz, A, (2016). Los Pactos Parasociales. *Law abiding*. <http://law-abiding-ec.com/los-pactosparasociales/>
- Osorio, I. (2017). Los Pactos Parasociales y su validez. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8196/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-153.pdf>

- Olmos, V. (2017). Los pactos parasociales. La Rioja. Universidad Internacional de la Rioja.
- Pacheco y Weinstok, L. (2011). La validez de los acuerdos parasociales. Universidad de Costa Rica.
- Paz-Ares, C. (2003). El enforcement de los pactos parasociales. Actualidad jurídica. p.19-43
- Pérez, A. (2013). La necesaria revisión de la eficacia de los pactos parasociales. Estudios de Deusto.
- Pérez, Bustamente y Ponce. (2015). Drag y tag along: Mecanismos para brindar protección a los socios o accionistas. <https://www.pbplaw.com/es/drag-y-tag-along-proteccion-socios-accionistas/>
- Pérez Moriones, A. (2014). La necesaria revisión de la eficacia de los pactos parasociales omnilaterales o de todos los socios. *Estudios De Deusto*, 61(2), 262-296. [https://doi.org/10.18543/ed-61\(2\)-2013pp262-296](https://doi.org/10.18543/ed-61(2)-2013pp262-296)
- Piera, A. F. (2015). Derechos de Adquisición Preferente. *En Ponencia a les XIV Jornades de Dret Català a Tossa*. Portugal.
- Quecedo, R. & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de la investigación cualitativa. *Revista Psicodidáctica*, 14, 5-39. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17501402>
- Reyes, F. (2005). Acuerdos privados entre asociados. Bogota. Derecho Societario.
- Romero Parducci, E. (2017, 27 de enero). Supresión de las Doctrinas jurídicas de la Superintendencia de Compañías (2). *El Universo*. <http://www.eluniverso.com/opinion/2017/01/27/nota/6018673/supresiondoctrinas-juridicas-superintendencia-companias-2>
- Superintendencia de Compañías del Ecuador. (1989). *Memoria de la Superintendencia de Compañías del Ecuador*. Tito Cabezas.

- Sevilla, A. 2023. *¿Pueden incluir los pactos accionistas?* Tzvs.
<https://www.tzvs.ec/noticias/pueden-incluir-los-pactos-accionistas/>
- Silva, M. (1993). *Apuntes para la elaboración de un proyecto de investigación social*. Universidad Nacional Autónoma de México.
<http://www.librosoa.unam.mx/bitstream/handle/123456789/453/ApuntesProyectoInvestiacionSocialWeb.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- San Juan, L. (2011). *Convenciones sociales*. Universidad Abat.
<https://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/152106/TFCSANJUAN-2011.pdf?sequence=1>
- Saéz, M. (2009). Los pactos parasociales. *InDret*. Revista de Derecho. P. 2.
- Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. *Doctrina* 65. (Octubre de 2018).
- Valdez, R. (2015). *Tratado de Derecho Empresarial*. Quito.
- Velasco, M. (2017). *Viabilidad jurídica de los acuerdos parasociales*. Universidad de las Américas. Quito.
- Villaba, V., & Merlo, G. (1989). *Proyecto de Doctrinas y Estudios de la Superintendencia de Compañías*. Tito Cabezas.

4.5. Anexos

Evidencia Practica; Acta de Junta

ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA ROMANSEL S.A. CELEBRADA EL VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

En la ciudad de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de junio del año 2015, a las 10h30, en el local social de la compañía ubicado en la Ciudadela Kennedy norte manzana 705 solar 2, de esta ciudad, se reúnen los accionistas de la compañía **ROMANSEL S. A.**, por sus propios derechos: Sra. GARAICOA CARGUA CLAUDIA SOFIA, por sus propios derechos, propietaria de ocho acciones y el Sr. TORRES LUNA DANDY FERNANDO, por sus propios derechos, propietario de setecientos noventa y dos acciones. Todas las acciones son ordinarias y nominativas, de un valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América cada una.

Como los accionistas concurrentes representan la totalidad del capital suscrito y pagado de la Compañía que es de **OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, dividido en ochocientas acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de América cada una de ellas, resuelven por unanimidad constituirse en Junta General Extraordinaria de Accionistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley de Compañías, sin previa convocatoria por tratarse de una Junta Universal, con el objeto de conocer y resolver sobre los siguientes puntos del **ORDEN DEL DÍA**:

1.-Aumento del capital suscrito, suscripción, pago y reforma del estatuto de la compañía; y,

2.- Autorizar al representante legal para que otorgue y perfeccione la correspondiente escritura pública.

Preside la Junta la Sra. GARAICOA CARGUA CLAUDIA SOFIA; y, actúa como Secretario, el Sr. TORRES LUNA DANDY FERNANDO, en sus calidades de Presidente y Gerente General, respectivamente.

Se deja constancia de que el Secretario formuló la lista de asistentes pertinente, de conformidad con el Art. 239 de la Ley de Compañías.

El Presidente considerando que está representada la totalidad del capital suscrito y pagado de la Compañía, declara formalmente instalada y abierta la Junta General y manifiesta que se debe proceder a conocer y resolver el **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, esto es, **Aumento del capital suscrito, suscripción, pago y reforma del estatuto de la compañía.**

Toma la palabra el Sr. TORRES LUNA DANDY FERNANDO, Gerente General y expresa que para la expansión de los negocios de la Compañía, es necesario proceder a aumentar el capital suscrito.

Sometida a consideración esta moción, la Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas resolvió aprobar por unanimidad:

a) Aumentar el capital suscrito de la Compañía de ochocientos dólares (US\$ 800,00) a cincuenta mil ochocientos dólares (US\$ 50.800,00) o sea, un aumento de cincuenta mil dólares (US\$ 50.000,00) de los Estados Unidos de América, con las siguientes formas de pago: Compensación de Créditos (US\$ 50.000,00), motivo por el cual se deberá emitir

Igualmente, la Junta General de Accionistas aprobó por unanimidad, reformar el Artículo Quinto del Estatuto de la Compañía el mismo que dirá:

***ARTÍCULO QUINTO: CAPITAL SOCIAL.-** El capital social suscrito es de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$50.800,00), dividido en cincuenta mil ochocientas acciones ordinarias y nominativas de un dólar cada una de ellas, numeradas del cero uno (01) a la cincuenta mil ochocientos (50.800) inclusive.*

Inmediatamente, se conoce y se resuelve el **SEGUNDO PUNTO** del Orden del Día, que se refiere a autorizar al representante legal para que otorgue y perfeccione la correspondiente escritura pública.

Aprobado el aumento del capital suscrito, suscripción de las nuevas acciones, así como la reforma del Estatuto de la Compañía, la Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas resuelve por unanimidad autorizar al Sr. TORRES LUNA DANDY FERNANDO, para que en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía ROMANSEL S.A. o a quien legalmente la subrogue, otorgue y perfeccione la correspondiente escritura pública y demás trámites legales, a fin de obtener su validez.

El nuevo cuadro de integración de capital queda de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	CAPITAL ACTUAL NÚMERO DE ACCIONES DE US\$1,00 C/U	NÚMERO DE ACCIONES DE US\$ 1,00 C/U SUSCRITAS 23/06/2015	TOTAL ACCIONES	TOTAL DE CAPITAL EN DÓLARES	% CAPITAL POR ACCIONISTAS
GARAICOA CARGUA CLAUDIA SOFIA	8	500	508	508	1,00%
TORRES LUNA DANDY FERNANDO	792	49500	50.292	50.292	99,00%
TOTAL	800	50.000	50.800	50.800	100,00%

No habiendo otro asunto de que tratar, el Presidente concede un receso para la redacción de esta Acta. Hecho que fue y, con la asistencia de las mismas personas inicialmente presentes, se reinstaló la sesión, dándose lectura al Acta la que, por ser encontrada conforme y sin modificaciones que hacerle, es aprobada por unanimidad, y para constancia, suscrita por todos los asistentes. Se levanta la sesión a las 12h15 horas.- f) **SRA. GARAICOA CARGUA CLAUDIA SOFIA, PRESIDENTE y ACCIONISTA.- f) SR. TORRES LUNA DANDY FERNANDO, GERENTE GENERAL – SECRETARIO, ACCIONISTA.**

CERTIFICO: Que el acta que antecede es fiel copia de su original que reposa en el archivo de la Compañía y al que me remitiré en caso necesario.

Guayaquil, 23 de junio de 2015



**SR. TORRES LUNA DANDY FERNANDO
GERENTE GENERAL -SECRETARIO**

Activar V
Ver Copia